

## LAUDO ARBITRAL

En la ciudad de Lima, a los treinta y un días del mes de marzo de 2017, el Tribunal Arbitral presidido por el abogado Julio César Franco Pérez, e integrado por los abogados José Antonio Castillo Távora y Saúl García Santibáñez, designados para dar solución a los aspectos puntuales sometidos a su consideración, correspondientes a la negociación colectiva del Pliego de Peticiones 2014 entre la Municipalidad de Jesús María (en adelante, LA MUNICIPALIDAD) y el Sindicato de Obreros de la Municipalidad de Jesús María – SOMUN – JM (en adelante, EL SINDICATO), se reunió para emitir Laudo Arbitral, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el Decreto Supremo N° 040-2014-TR, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el Decreto Supremo N° 010-2003-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, el Decreto Supremo N° 011-92-TR, Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, y demás normas legales aplicables. El presente laudo se emite en mayoría con las firmas de los árbitros Julio César Franco Pérez y José Antonio Castillo Távora, al que se agrega el voto en discordia emitido por el árbitro Saúl García Santibáñez, que aparece en adición al presente laudo.

### I. ANTECEDENTES

1. Luego de la designación de los árbitros José Antonio Castillo Távora, por LA MUNICIPALIDAD, y Saúl García Santibáñez, por EL SINDICATO, ambos designaron como tercer árbitro y Presidente del Tribunal Arbitral al abogado Julio César Franco Pérez, quien aceptó la designación que le fue conferida.
2. El día 29 de setiembre de 2016 el Presidente del Tribunal Arbitral notificó a LA MUNICIPALIDAD y AL SINDICATO las cartas de convocatoria a la Audiencia de Instalación del arbitraje. Adicionalmente, en las cartas mencionadas se solicitó a las dos partes que entregaran al Tribunal Arbitral la información que se indicó en dichas comunicaciones.
3. El día 06 de octubre de 2016 se llevó a cabo la Audiencia de Instalación y Fijación de Reglas para el Proceso Arbitral, con la participación de los representantes de ambas partes. En la Audiencia, entre otras actuaciones, los árbitros reiteraron su aceptación a las designaciones que les fueron conferidas y los representantes de las partes declararon no tener objeción ni observación respecto a la designación de los tres integrantes del Tribunal Arbitral.

Asimismo, según consta en el Acta de dicha Audiencia firmada por los representantes de las partes, se estableció como objeto del arbitraje resolver de manera integral y definitiva las peticiones pendientes de solución contenidas en el pliego de peticiones para el ejercicio anual 2014 en negociación entre LA MUNICIPALIDAD y EL SINDICATO.

De igual modo, las partes declararon su conformidad con la realización del arbitraje.

De otro lado, se informó que EL SINDICATO había solicitado a la Autoridad Administrativa de Trabajo la elaboración del Dictamen Económico Laboral a que se refieren los artículos 56 y 65 del Texto único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo y en el artículo 57 del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobados por Decretos Supremos N° 010-2003-TR y N° 011-92-TR, respectivamente. En virtud de ello se suspendió la Audiencia de Instalación y el cómputo

- de los plazos que corresponden al arbitraje, hasta que el Tribunal Arbitral disponga su reanudación, luego que la Autoridad Administrativa de Trabajo notifique el Dictamen Económico-Laboral mencionado.
4. El día 11 de enero de 2017 EL SINDICATO presentó su escrito de sumilla “Adjunto dictamen y reiniciar proceso arbitral”, al que anexa el Dictamen Económico Laboral N° 002-2017-MTPE/2/14.1, y solicitan la reanudación del arbitraje.
  5. El día 16 de enero de 2017 se cursó notificación por vía electrónica a LA MUNICIPALIDAD solicitándole informen si ya habían recabado de la Autoridad de Trabajo el Dictamen Económico Laboral antes mencionado, que lo recaben de no haberlo hecho y si había formulado observaciones al mismo.
  6. El día 23 de enero de 2017 LA MUNICIPALIDAD presentó su escrito de sumilla “Remito cargo de Escrito de Observaciones”, el mismo que fue notificado a la parte sindical con carta que le fue entregada el día 26 de enero de 2017.
  7. El día 26 de enero de 2017 EL SINDICATO presentó su escrito de sumilla “Tener presente”
  8. El día 13 de febrero de 2017 EL SINDICATO presentó su escrito de sumilla “Adjuntamos segundo y último dictamen económico laboral y reiniciar el proceso arbitral”, al que anexan el Segundo y Último Dictamen Económico Laboral N° 002-2017-MTPE/2/14.1.
  9. El día 17 de febrero de 2017 LA MUNICIPALIDAD presentó su escrito en el que acreditan al Sr. Juan Miguel Castillo-Panta, Procurador Público-Municipal (e) y designan nueva dirección electrónica.
  10. El día 20 de febrero de 2017 el Tribunal Arbitral emitió la Resolución Nro. 1 de fecha 20 de febrero de 2017, por la que dispone tener por recibido el Dictamen Económico-Laboral N° 002-2017-MTPE/2/14.1 y el segundo y último Dictamen Económico Laboral N° 002-2017-MTPE/2/14.1, dispone la reanudación del arbitraje y convoca a las partes a la reanudación de la Audiencia de Instalación para el día 01 de marzo de 2017.
  11. Los escritos y la Resolución mencionados en los párrafos 7, 8, 9 y 10 precedentes fueron entregadas a la partes con la notificación cursada por vía electrónica el día 20 de febrero de 2017.
  12. El 22 de febrero de 2017, LA MUNICIPALIDAD presentó su escrito de sumilla “Resolución N.º 1” en el que informa que ha recibido el segundo y último Dictamen Económico Laboral N° 002-2017-MTPE/2/14.1.
  13. El día 01 de marzo de 2017 se llevó a cabo la reanudación de la Audiencia de Instalación y Fijación de Reglas para el Proceso Arbitral, oportunidad en que, además de tenerse por completada la instalación del arbitraje, EL SINDICATO y LA MUNICIPALIDAD presentaron por escrito sus respectivas propuestas finales de solución al diferendo sometido a arbitraje, de la que se entregó copia a la otra parte
  14. El día 08 de marzo de 2017 LA MUNICIPALIDAD presentó el escrito de sumilla “Observaciones a la Propuesta Final a Pliego de Reclamos 2014 en el extremo del último Dictamen Económico Laboral N.º 002-2017-MTPE/2/14.1.” En la misma fecha LA MUNICIPALIDAD presentó el escrito de sumilla “Propuesta Final a Pliego de Reclamos 2014”.

Expediente Administrativo N° 000154837-2013-MTPE/1/20.21  
Municipalidad de Jesús María  
Sindicato Obreros de la Municipalidad Distrital de Jesús María – SOMUN – JM  
Negociación colectiva 2014  
Tribunal Arbitral

- Ambos documentos fueron notificados al Sindicato con carta que le fue entregada el 08 de marzo de 2017.
15. El día 08 de marzo de 2017 EL SINDICATO presentó su escrito de sumilla “Absolución”, el mismo que fue notificado a la Municipalidad por vía electrónica en la misma fecha.
  16. El día 15 de marzo de 2017 se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales, en la que las partes expusieron sus alegaciones respecto a las propuestas de solución al diferendo sometido a arbitraje. Adicionalmente, en dicha oportunidad se estableció el 24 de marzo de 2017 como fecha de cierre de la etapa de investigaciones, alegaciones y pruebas, y el 31 de marzo de 2017 como fecha para la notificación del laudo arbitral.
- Asimismo, en la misma Audiencia, el SINDICATO presentó su escrito de sumilla “Informe Escrito”, en el que, entre otros aspectos, reitera su propuesta final de solución al diferendo sometido a arbitraje. En el mismo acto se entregó copia de dicho escrito a LA MUNICIPALIDAD.
17. El día 22 de marzo de 2017 presentó EL SINDICATO su escrito de sumilla “Lo que se indica”, en el que hace ajustes a su propuesta final de solución del diferendo sometido a arbitraje, reajustando las cantidades solicitadas en algunos puntos y excluyendo de su propuesta final los puntos VIGESIMO SEPTIMO y VIGESIMO OCTAVO.
  18. El día 23 de marzo de 2017 se notificó por vía electrónica a LA MUNICIPALIDAD el escrito mencionado en el párrafo 17 precedente y se le concedió excepcionalmente un plazo de dos (02) días hábiles para que exponga lo pertinente.
  19. El día 24 de marzo de 2017 presentó LA MUNICIPALIDAD su escrito de sumilla “ALEGATO FINAL”.
  20. El día 27 de marzo de 2017 presentó LA MUNICIPALIDAD su escrito de sumilla “SE TENGA PRESENTE” en el que se ratifica en los términos de su escrito a que se alude en el párrafo 19 precedente.
  21. En virtud de lo que antecede, no quedando actuaciones arbitrales pendientes, el arbitraje quedó expedito para laudar.

## II. NORMAS APLICABLES AL PRESENTE ARBITRAJE

22. Todos los trabajadores comprendidos en el presente arbitraje son servidores públicos obreros que prestan servicios para la Municipalidad de Jesús María bajo el régimen laboral que regula el Decreto Legislativo N° 728, según se indica en el escrito presentado por EL SINDICATO el 06 de diciembre de 2013 a la Autoridad Administrativa de Trabajo, que corre a fojas doce (12) y trece (13) del expediente administrativo de negociación colectiva N° 000154837-2013-MTPE/1/20.21.

Siendo ello así, el presente arbitraje tiene como marco legal, las disposiciones contenidas en la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, en su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y, supletoriamente, en la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2003-TR, en su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 011-92-TR, y en las demás normas modificatorias y complementarias, aplicándose de manera supletoria las disposiciones contenidas en la Ley de Arbitraje, Decreto Legislativo N° 1071.

572/quemisección - séctul  
?dn

Adicionalmente, las partes se han sometido de manera expresa a estas reglas, conforme consta en el punto Tercero del Acta de Audiencia de Instalación y Fijación de Reglas para el Proceso Arbitral de fecha 06 de octubre de 2016.

Sin perjuicio de ello, en la parte pertinente del presente laudo arbitral se evalúan las disposiciones pertinentes de las leyes anuales de presupuesto, en especial las contenidas en la Ley N° 30114, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, en la Ley N° 30281, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015, en la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, y en la Ley N° 30518, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017, vigente al momento de emitirse el presente laudo arbitral, en la Quincuagésimo Octava Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, norma que se autoasigna permanencia, en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y en la jurisprudencia constitucional, en lo que fuere pertinente.

**III. PROPUESTAS FINALES DE LAS PARTES**

**23. Propuesta final de solución presentada por EL SINDICATO**

En su escrito de sumilla “Propuestas Finales sustentadas fáctica y Jurídicamente, con medios probatorios que las respaldan” presentado el 01 de marzo de 2017, ratificado en su escrito de sumilla “Informe escrito presentado el 15 de marzo de 2017, complementado en su escrito presentado el 22 de marzo de 2017, a los que se alude en los párrafos 13, 16 y 17 precedentes, EL SINDICATO presentó su propuesta final de solución a las peticiones sometidas a arbitraje, en los términos que siguen:

**“ACUERDO TERCERO: ALCANCES DEL CONVENIO COLECTIVO, ÁMBITO DE APLICACION Y VIGENCIA**

Los beneficiarios del Convenio Colectivo o del Laudo Arbitral que se expida serán los servidores sindicalizados al SOMUN JM a la fecha de presentación del pliego de reclamos y aquellos que se incorporaron con posterioridad, conforme a lo previsto en el art. 42 de la ley de relaciones colectivas de trabajo.

El convenio colectivo que se suscriba o laudo arbitral que expida el tribunal arbitral, como consecuencia del pliego de reclamos, rige desde el 01 de enero del año 2014 y sus acuerdos tendrán carácter de permanente, de conformidad con el Art. 43, acápite c) y d) del Decreto Supremo N° 010-2003-TR y seguirán rigiendo mientras no sean modificados por una convención colectiva posterior acordada entre las partes.

**ACUERDO SEXTO:** La Municipalidad Distrital de Jesús María acuerda otorgar un incremento en la Remuneración Básica de S/. 13.33 soles diarios o S/. 400.00 soles mensuales a los trabajadores afiliados al SOMUN JM, a partir del 01 de enero de 2014.

**ACUERDO DÉCIMO:** La Municipalidad Distrital de JESUS MARIA conviene en otorgar la Bonificación por Escolaridad de S/. 700.00 soles a los trabajadores afiliados al SOMUN JM que serán abonados en el mes de febrero de cada año.

**ACUERDO UNDÉCIMO:** La Municipalidad Distrital de JESUS MARIA otorgará a cada servidor obrero afiliado al SOMUN JM el equivalente a S/. 4,000.00 soles por concepto de Cierre de Pliego que se abonará con la planilla de pagos del mes en que se emita el laudo arbitral.

573/quinientos sesenta y tres

ACUERDO DUODÉCIMO: La Municipalidad Distrital de JESUS MARIA acuerda en cancelar la remuneración mensual de las asignaciones de racionamiento y movilidad a los trabajadores afiliados al SOMUN JM bajo el régimen laboral privado a la fecha de presentación del pliego de reclamos en el equivalente a 02 remuneraciones (S/. 828.57) y 1.5 remuneraciones (S/. 621.43), mínimas vitales, conforme vienen haciendo a la fecha.

ACUERDOS DECIMO CUARTO.- La Municipalidad Distrital de JESUS MARIA acuerda otorgar a los trabajadores afiliados al SOMUN JM, el equivalente a 03 remuneraciones mensuales totales por luto y 02 remuneraciones mensuales totales por sepelio de familiar directo(padres, cónyuge e hijos).

ACUERDO DECIMO QUINTO.- La Municipalidad Distrital de JESUS MARIA acuerda otorgar a los trabajadores afiliados al SOMUN JM Las bonificaciones siguientes:

Bonificación	Monto
Aniversario del Distrito	40% de remuneración total del trabajador
Día de trabajado por Municipal(5 de Noviembre)	70% de remuneración total del trabajador
Vacaciones	40% de remuneración total del trabajador"

24. **Fundamentos de la propuesta final de solución presentada por EL SINDICATO**

- a. En su escrito de sumilla "Tener presente", presentado el 26 de enero de 2017, a que se alude en el párrafo 7 precedente, EL SINDICATO se refiere al contenido del Dictamen Económico Laboral N° 002-2017-MTPE/2/14.1.
- b. En su escrito de sumilla "Propuestas Finales sustentadas fáctica y Jurídicamente, con medios probatorios que las respaldan", presentado el día 01 de marzo de 2017, a que se alude en los párrafos 13 y 23 precedentes, EL SINDICATO expone sus fundamentos respecto a su propuesta final de solución al diferendo sometido a arbitraje.

Entre otros aspectos, se refieren a las competencias del Tribunal Arbitral y al marco constitucional y legal que regula a la negociación colectiva laboral y al arbitraje en negociación colectiva. Asimismo, se refieren a las normas legales que regulan la permanencia de los convenios colectivos, a los principios y normas constitucionales que desvirtúan las prohibiciones contenidas en las leyes de presupuesto para el otorgamiento de incrementos remunerativos. Asimismo, hacen referencia a los argumentos que sustentas sus peticiones contenidas en su propuesta final

- c. En su escrito de sumilla "Absolución", presentado el 08 de marzo de 2017, a que se alude en el párrafo 15 precedente, EL SINDICATO reitera sus alegaciones anteriores y hace referencias a pronunciamientos del Tribunal Constitucional respecto a la facultad de los árbitros para aplicar el control difuso ante las leyes que se oponen al derecho constitucional a la negociación colectiva, alude a tales pronunciamientos respecto a la inconstitucionalidad de las disposiciones contenidas en las leyes de presupuesto y en la Ley del Servicio Civil y en su Reglamento respecto al otorgamiento de incrementos de remuneraciones y beneficios económicos, se refiere al contenido del Dictamen

574/ quincuagésimo octavo  
'clauso'

Expediente Administrativo Nº 000154837-2013-MTPE/1/20.21  
Municipalidad de Jesús María  
Sindicato Obreros de la Municipalidad Distrital de Jesús María – SOMUN – JM  
Negociación colectiva 2014  
Tribunal Arbitral

Económico Laboral 002-2017-MTPE/2/14.1. y a que el Tribunal no puede elegir solución distinta a las propuestas.

d. En su escrito de sumilla “Informe escrito”, presentado el 15 de marzo de 2017, a que se alude en el párrafo 16 precedente, EL SINDICATO reitera sus alegaciones anteriores y agrega que LA MUNICIPALIDAD no acepta ninguna propuesta de incremento económico solicitado por EL SINDICATO, y se refiere al Informe Nº 380-2017-MDJM-GA/SGC que observa el segundo y último Dictamen Económico Laboral, señalando que dicho Dictamen es irrevisable.

**25. Propuesta final de solución presentada por LA MUNICIPALIDAD**

En su escrito se sumilla “Propuesta final a pliego de Reclamos 2016-2017”, presentado el 01 de marzo de 2016, complementado con el escrito de sumilla “Propuesta final a pliego de Reclamos 2016-2017”, presentado el 08 de marzo de 2017, ratificado en su escrito de sumilla “SE TENGA PRESENTE”, presentado el 24 de marzo de 2017, a que se alude en los párrafos 13, 14 y 20 precedentes, LA MUNICIPALIDAD presentó su propuesta final de solución a las peticiones sometidas a arbitraje, en los términos que siguen:

**“ACUERDO TERCERO: ALCANCES DEL CONVENIO COLECTIVO, ÁMBITO DE APLICACION Y VIGENCIA**

Los beneficios del Convenio Colectivo o del Laudo Arbitral que se expida serán los servidores sindicalizados al SOMUN JM a la fecha de presentación del pliego de reclamos y aquellos que se incorporaron con posterioridad, conforme a lo previsto en el art. 42 de la ley de relaciones colectivas de trabajo.

El convenio colectivo que se suscriba o laudo arbitral que expida el tribunal arbitral, como consecuencia del pliego de reclamos, rige desde el 01 de enero del año 2014 y sus acuerdos tendrán carácter de permanente, de conformidad con el Art. 43, acápite c) y d) del Decreto Supremo Nº 010-2003-TR y seguirán rigiendo mientras no sean modificados por una convención colectiva posterior acordada entre las partes.

Esta MUNICIPALIDAD estima que de acuerdo a la normatividad legal, la vigencia del Convenio Colectivo es de un año, conforme al artículo 43 del D.S. N.º 010-2003-TR.

**ACUERDO SEXTO:** La Municipalidad Distrital de Jesús María acuerda otorgar un incremento en la Remuneración Básica de S/. 15.00 soles diarios o S/. 450.00 Soles mensuales a los trabajadores afiliados al SOMUN JM a partir del 01 de enero de 2014.

**NO ES ATENDIBLE POR LA MUNICIPALIDAD DE JESÚS MARÍA.**

**DÉCIMO:** La Municipalidad Distrital de Jesús María conviene en otorgar la bonificación por Escolaridad de S/. 700.00 Soles a los trabajadores afiliados al SOMUN JM que serán abonados en el mes de febrero de cada año.

**NO ES ATENDIBLE POR LA MUNICIPALIDAD DE JESÚS MARÍA.**

**ACUERDO UNDÉCIMO:** La Municipalidad Distrital de Jesús María otorgará a cada servidor obrero afiliado al SOMUN JM el equivalente a S/. 5,000.00 soles por concepto de Cierre de Pliego que se abonará con la planilla de pagos del mes en que se emita el laudo arbitral.

**NO ES ATENDIBLE POR LA MUNICIPALIDAD DE JESÚS MARÍA.**

**ACUERDO DUODÉCIMO:** La Municipalidad Distrital de Jesús María acuerda en cancelar la remuneración mensual de las asignaciones de racionamiento y movilidad a los trabajadores afiliados al SOMUN JM en el equivalente a 02 remuneraciones (S/. 828.57) y 1.5 remuneraciones (S/. 621.43), mínimas vitales, conforme vienen haciendo a la fecha.

**NO ES ATENDIBLE POR LA MUNICIPALIDAD DE JESÚS MARÍA.**

**DECIMO CUARTO.-** La Municipalidad Distrital de Jesús María acuerda otorgar a los trabajadores afiliados al SOMUN JM, el equivalente a 03 remuneraciones mensuales totales por luto y 02 remuneraciones mensuales totales por sepelio de familiar directo (padres, cónyuge e hijos).

**NO ES ATENDIBLE POR LA MUNICIPALIDAD DE JESÚS MARÍA.**

**DECIMO QUINTO.-** La Municipalidad Distrital de Jesús María acuerda otorgar a los trabajadores afiliados al SOMUN JM las siguientes bonificaciones: por Aniversario del Distrito 50% de remuneración total del trabajador, Día de trabajado por Municipal, (5 de Noviembre) 80% de remuneración total del trabajador, vacaciones 50% de remuneración total del trabajador

**NO ES ATENDIBLE POR LA MUNICIPALIDAD DE JESÚS MARÍA.**

**VIGÉSIMO SÉPTIMO:-** La Municipalidad Distrital de Jesús María acuerda en implementar el pago de bonificación por concepto de Riesgo de salud, en la suma de 10% de la remuneración básica del servidor obrero afiliado al SOMUN JM.

**ACUERDO:** La Municipalidad acuerda otorgar la bonificación por concepto de Riesgo de salud, de acuerdo a la normatividad vigente.

**VIGÉSIMO OCTAVO.-** La Municipalidad Distrital de Jesús María acuerda otorgar a los trabajadores afiliados al SOMUN JM el pago de la Compensación por Tiempo de Servicios de acuerdo a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 650; vale decir que se efectúe el pago tomando en cuenta la última remuneración del trabajador por el número total de años laborados.

**ACUERDO:** la Municipalidad acuerda otorgar el pago de la Compensación por Tiempo de Servicio de acuerdo a la normatividad vigente.”

**26. Fundamentos de la propuesta final de solución presentada por LA MUNICIPALIDAD**

- a. En su escrito de sumilla “Propuesta final a pliego de Reclamos 2016-2017”, presentada el 01 de marzo de 2016, a que se alude en los párrafos 13 y 25 precedentes, LA MUNICIPALIDAD alega que las propuestas económicas presentadas por el sindicato contravienen las normas de restricción presupuestal que son de orden público, que la ley de presupuesto para el año 2016 prohíbe el otorgamiento de reajustes o incrementos de remuneraciones y beneficios económicos de toda índole, en tanto que la Ley del Servicio Civil dispone que son nulas de pleno derecho la contrapropuesta o propuesta de la entidad relativas a compensaciones económicas.
- b. En su escrito de sumilla “Observaciones a la Propuesta Final a Pliego de Reclamos 2014 en el extremo del último Dictamen Económico Laboral N.º 002-2017-MTPE/2/14.1.” presentado el día 08 de marzo de 2017, a que se alude en el párrafo 14

576/quinientos setenta y seis

precedente, LA MUNICIPALIDAD se refiere a sus observaciones al Segundo y Último Dictamen Económico Laboral N° 002-2017-MTPE/2/14.1 elaborado por el Ministerio de Trabajo. Si bien este Segundo y Último Dictamen, al tener carácter de definitivo, no es susceptible de observaciones adicionales, según se desprende de lo que se dispone en el artículo 39 del Decreto Supremo N° 011-92-TR, el Tribunal Arbitral toma nota de la información que se acompaña a este escrito en este escrito, en especial en lo que atañe a la existencia de pasivos por S/. 60'442,957.70 y a la vez cuentas por cobrar en proceso de recuperación por S/. 24'300,737.07, lo que determina la existencia de compromisos que están por encima de las posibilidades de pago de la entidad.

Igualmente, reitera la MUNICIPALIDAD sus alegaciones respecto a que la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2016 prohíbe el otorgamiento de reajustes o incrementos de remuneraciones y beneficios económicos de toda índole.

c. En su escrito de sumilla "Propuesta Final a Pliego de Reclamos 2014", presentado el 08 de marzo de 2017, a que se alude en el párrafo 14 precedente, LA MUNICIPALIDAD reitera sus alegaciones respecto a las prohibiciones contenidas en la Ley de Presupuesto del Sector Público. Asimismo sostiene que la declaración de inconstitucionalidad ha quedado en suspenso, en virtud de la vacatio sententiae que declara el Tribunal Constitucional, por lo que se mantiene la prohibición de negociar condiciones económicas dentro del procedimiento arbitral hasta que el Congreso de la República dicte dentro del primer año del período de la Legislatura ordinaria 2016-2017 una futura ley de desarrollo del derecho de negociación colectiva en el sector público. Igualmente, reitera sus referencias a la Ley del Servicio Civil.

d. En su escrito de sumilla "ALEGATO FINAL" presentado el 24 de marzo de 2017, a que se alude en el párrafo 19 precedente, LA MUNICIPALIDAD afirma que:

- i. Al resultar aplicable a la presente negociación colectiva la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, y su Reglamento General, el DS 040-2014-PCM, la vigencia de dicho convenio colectivo es por dos años, por lo que cualquier alusión a una vigencia permanente sería contraria a la ley.
- ii. Teniendo en cuenta que la negociación colectiva materia del presente arbitraje corresponde al Pliego de Reclamos presentado el 21 de noviembre de 2013, para aplicarlo en el 2014, corresponde que los beneficios solicitados alcancen a los trabajadores afiliados al SIGETRAMUN-JM al 01 de enero de 2014.
- iii. De acuerdo al Informe Legal N° 616-2011-SERVIR/GG-OAJ, los sindicatos mixtos pueden negociar colectivamente, pero deben diferenciar el trámite de sus pliegos de reclamos en función del régimen de los trabajadores que dichos pliegos comprendan.
- iv. Las peticiones contenidas en los acuerdos Sexto, Décimo, Undécimo, Duodécimo, Décimo Cuarto, Décimo Quinto, Vigésimo Séptimo y Vigésimo Octavo que propone el Sindicato en su propuesta final no son atendibles, ya que contravienen las disposiciones contenidas en las leyes de presupuesto, siendo nulas cualquier acuerdo o decisión que vulnere estas normas imperativas.
- v. Aluden además a la disminución de sus ingresos, a la evolución del índice de liquides general de la entidad y del ratio capital de trabajo a las obligaciones de pago generadas desde el año 2014 que no fueron canceladas por la gestión

anterior, lo que conduce a la necesidad de generar provisiones que reducen el Superávit determinado en el Dictamen emitido por la Autoridad Administrativa de Trabajo, a las obligaciones pendientes de pago por S/. 60'442,957.70 y a las cuentas por cobrar por S/. 24'300,737.07, lo que determina que la institución cuenta con compromisos que están muy por encima de sus posibilidades reales de pago.

- vi. Asimismo, aluden a las obligaciones asumidas por concepto de racionamiento y movilidad por la suma de S/. 942,226.00, de acuerdo a lo señalado en el Memorándum N.º 815-2016/MDJM-GPDI; a la ejecución del gasto por pensiones devengadas programada en el Presupuesto Institucional del 2017 según Memorándum N.º 701-2016/MDJM-GPDI.
- vii. El Beneficio de Riesgo de Salud, creado por DS 004-78-IN, está contemplado para los trabajadores que laboran en actividades de limpieza pública, en contacto con basura y desperdicios orgánicos, no siendo ese el caso de los trabajadores afiliados a EL SINDICATO. Además, dicho servicio de limpieza pública está tercerizado a la empresa PETRAMAS SAC.
- viii. Vienen otorgando el beneficio de la Compensación por Tiempo de Servicios conforme a Ley, habiendo efectuado el depósito en el Banco.
- ix. Tienen pendiente al pago del Laudo Arbitral 2014, de fecha 02 de mayo de 2014, con el Sindicato SIGETRAMUN-MJM que, según sus proyecciones asciende a S/. 942,944.09 soles que no fueron ejecutados por la administración anterior, de los cuales quedan aún pendientes de pago S/. 507,093.63 que sumado a la carga social de S/. 45,638.39, totalizan s/. 552,731.63.
- x. Tienen pendiente de pago el laudo Arbitral 2009, de fecha 14 de marzo de 2016, correspondiente al pliego de peticiones 2009, con el Sindicato SIGETRAMUN-MJM, que según sus cálculos asciende a S/. 730,722.00 soles, teniendo a la fecha pagos pendientes por S/. 573,000.00.
- xi. Tienen además el Laudo Arbitral de fecha 10 de enero de 2017 con el Sindicato SUTRAMUN-JM, que según sus proyecciones asciende a s/. 109,512.00 soles.
- xii. Solicitan al Tribunal Arbitral emitir, dentro de criterios de prudencia, un laudo de equidad teniendo presente lo ya resuelto en los laudos arbitrales 2014 y 2009 con el Sindicato SIGETRAMUN, el laudo arbitral de fecha 10 de enero de 2017 con el Sindicato SUTRAMUN-JM y el arbitraje en trámite con el SIGETRAMUN-MJM.

#### IV. FUNDAMENTOS Y ALCANCES DE LA JURISDICCIÓN ARBITRAL

27. El Artículo 139, numeral 1, de la Constitución Política, instituye la jurisdicción arbitral, a la que reconoce la garantía de independencia, en el numeral 2 del mismo artículo.
28. Los árbitros y tribunales arbitrales debe interpretar y aplicar las leyes y demás normas de conformidad con las disposiciones contenidas en la Constitución y a los preceptos y principios contenidos en las resoluciones del Tribunal Constitucional. Ello ha sido reiterado en las sentencias emitidas en los expedientes 6167-2005-PHC/TC el 28 de febrero de 2006 y 00142-2011-PA/TC el 21 de setiembre de 2011.

29. Los Tribunales Arbitrales tienen el deber de aplicar el principio de primacía de la Constitución, contenido en su artículo 51<sup>1</sup>, en concordancia con el segundo párrafo del artículo 138<sup>2</sup> de la misma, que reconoce a los jueces y, por extensión, a los árbitros, el poder-deber de aplicar el control difuso de las normas incompatibles con la Constitución, lo que concuerda, además, con lo normado en igual sentido en el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional<sup>3</sup>.

#### V. EL DERECHO A LA NEGOCIACION COLECTIVA Y LA JURISDICCION ARBITRAL LABORAL

30. Como parte del derecho a la libertad sindical, el derecho fundamental a negociar colectivamente ha sido reconocido en los principales tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Perú, entre ellos, la Declaración Universal de los Derechos Humanos (Artículo 23, numeral 4), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Artículo 22, numeral 1), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Artículo 8) y los convenios internacionales 87 sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 98 sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva y 151 sobre las relaciones de trabajo en la administración pública de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).
31. El artículo 28°, inciso 2), de la Constitución Política del Perú dispone: “El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático: (...) 2. Fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales. La convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado. (...)”

#### VI. EL DERECHO A NEGOCIACION COLECTIVA DE LOS TRABAJADORES QUE PRESTAN SERVICIOS PARA ENTIDADES DEL ESTADO

32. Además del reconocimiento general en los tratados internacionales de derechos humanos mencionados antes, el derecho a la negociación colectiva de los servidores públicos está reconocido de manera específica en el Convenio 151 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), cuyo artículo 7 dispone:

“Deberán adoptarse, de ser necesario, medidas adecuadas a las condiciones nacionales para estimular y fomentar el pleno desarrollo y utilización de

<sup>1</sup> Constitución Política. Artículo 51.- Supremacía de la Constitución. “La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado.”

<sup>2</sup> Constitución Política. Artículo 138.- Administración de Justicia. Control difuso “(...) En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior.”

<sup>3</sup> Código Procesal Constitucional. Artículo VI.- Control Difuso e Interpretación Constitucional. “Cuando exista incompatibilidad entre una norma constitucional y otra de inferior jerarquía, el juez debe preferirla primera, siempre que ello sea relevante para resolver la controversia y no sea posible obtener una interpretación conforme a la Constitución. (...) Los jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional”.

579 / quincena - artículo 7 del texto

procedimientos de negociación entre las autoridades públicas competentes y las organizaciones de empleados públicos acerca de las condiciones de empleo, o de cualesquiera otros métodos que permitan a los representantes de los empleados públicos participar en la determinación de dichas condiciones.”<sup>4</sup>

- 33. El reconocimiento general al derecho de negociación colectiva en el artículo 28 de la Constitución es reiterado en su artículo 42 para el caso de los servidores públicos, en los siguientes términos:

“Se reconocen los derechos de sindicación y huelga de los servidores públicos. No están comprendidos los funcionarios del Estado con poder de decisión y los que desempeñan cargos de confianza o de dirección, así como los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.”

El texto citado no autoriza a imponer a los servidores públicos limitaciones o exclusiones respecto al ejercicio de los derechos de libertad sindical, entre ellos, los de negociación colectiva, más allá de los casos mencionados en el texto constitucional de modo expreso y de las admitidas expresamente por las normas internacionales sobre la materia ratificadas por el Perú. Este criterio se encuentra recogido, además, en sentencias del Tribunal Constitucional relacionadas a acciones de inconstitucionalidad de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013 y de la Ley del Servicio Civil.

De otro lado, el derecho constitucional a la negociación colectiva se concreta también en el deber del Estado de fomentar y estimular la negociación colectiva entre los empleadores y trabajadores, conforme a las condiciones nacionales, de modo que la convención colectiva que se deriva de la negociación colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado (Exp. N.º 0785-2004-AA/TC, fundamento 5).

En la misma línea, el Tribunal Constitucional ha reiterado en la STC N.º 0008-2005-PI/TC que “...los derechos de sindicación y huelga que la Constitución reconoce a los trabajadores, también son aplicables a los empleados públicos, con las limitaciones que el propio texto constitucional establece.”<sup>5</sup>

<sup>4</sup> En similar sentido y complementariamente, el artículo 8 del mismo Convenio Internacional dispone: “La solución de los conflictos que se planteen con motivo de la determinación de las condiciones de empleo se deberá tratar de lograr, de manera apropiada a las condiciones nacionales, por medio de la negociación entre las partes o mediante procedimientos independientes e imparciales, tales como la mediación, la conciliación y el arbitraje, establecidos de modo que inspiren la confianza de los interesados.”

<sup>5</sup> Sentencia de fecha 16 de Julio de 2013 en el Expediente N° 02566-2012-PA/TC: “Al respecto, debe recordar este Tribunal que, en la STC N.º 008-2005-PI/TC, hemos señalado que los derechos de sindicación y huelga que la Constitución reconoce a los trabajadores, también son aplicables a los empleados públicos, con las limitaciones que el propio texto constitucional establece. Así, por ejemplo, si bien el artículo 42° de la Constitución reconoce los derechos de sindicación huelga a los servidores públicos, precisa al mismo tiempo que los funcionarios del Estado con poder de decisión y los que desempeñan cargos de confianza o de dirección, así como los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, no son titulares de tales derechos.” (Fundamento 22). Ver además la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Constitucional el 03 de setiembre de 2015 en el expediente acumulado 0003-2013-PI/TC, 0004-2013-PI/TC y 0023-2013-PI/TC, que se cita en los párrafos 45 y 50 del presente laudo arbitral.

580/quinientos ochenta y ocho

En la misma sentencia el Tribunal Constitucional recuerda que "...ha dejado establecido que, para una adecuada interpretación del derecho a la negociación colectiva de los servidores públicos, conforme a la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, es preciso tener en cuenta el Convenio N.º 151 de la OIT, relativo a la protección del derecho de sindicación y los procedimientos para determinar las condiciones de empleo en la administración pública."<sup>6</sup>

- 34. Sin perjuicio de las consideraciones que se han expuesto en los párrafos que anteceden, es pertinente anotar que el Tribunal Constitucional ha precisado que el ejercicio del derecho a la negociación colectiva, como cualquier otro derecho, no es absoluto y está sujeto a límites, refiriéndose entre ellas a las normas en materia presupuestaria para el caso de los trabajadores del sector público, señalando que las negociaciones colectivas de dichos trabajadores deberán efectuarse considerando el límite constitucional de un presupuesto equilibrado y equitativo, cuya aprobación corresponde al Congreso de la República.

En este sentido, las disposiciones legales que obligan a que todo acto relativo al empleo público que tenga incidencia presupuestaria debe estar debidamente autorizado y presupuestado no vulnera *per se* el derecho a la negociación colectiva y a la libertad sindical. Por ello, los acuerdos logrados mediante la negociación colectiva que tengan incidencia económica se podrán autorizar y programar en el presupuesto<sup>7</sup>.

<sup>6</sup> STC N° 02566-2012-PA/TC de fecha 16 de Julio de 2013, fundamento 23. Adicionalmente, en el punto 5 de la parte resolutive de la sentencia 008-2005-AI/TC, el Tribunal Constitucional resuelve "DECLARAR que, de acuerdo a lo dispuesto por la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución y a la reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, los derechos laborales de los trabajadores, como los de sindicación, negociación colectiva y huelga previstos en el artículo 28° de dicho texto, deberán interpretarse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el artículo 8° del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales o Culturales o "Protocolo de San Salvador"; el Convenio 87 de la OIT relativo a la Libertad Sindical y a la Protección del Derecho de Sindicación; el artículo 6° del Convenio N.º 98 de la OIT, relativo a la aplicación de los principios del derecho de sindicación y de negociación colectiva; y el Convenio N.º 151 de la OIT, relativo a la protección del derecho de sindicación y los procedimientos para determinar las condiciones de empleo en la administración pública, entre otros tratados de derechos humanos."

<sup>7</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 12 de agosto de 2005 en el expediente 008-2005-AI/TC: "(...) En el caso del Perú, el ejercicio del derecho a la negociación colectiva de los servidores públicos, a través de sus organizaciones sindicales, como cualquier otro derecho, no es absoluto y está sujeto a límites. En efecto, dentro de las condiciones nacionales a que hace referencia el Convenio 151.º, la Constitución establece determinadas normas relativas al presupuesto público. En efecto, a tenor de los artículos 77.º y 78.º de la Norma Suprema, el presupuesto asigna equitativamente los recursos públicos, y su proyecto debe estar efectivamente equilibrado. Consecuentemente, si el empleador de los servidores públicos es el Estado a través de sus diferentes dependencias, las limitaciones presupuestarias que se derivan de la Constitución deben ser cumplidas en todos los ámbitos del Estado. Por ello, en el caso de las negociaciones colectivas de los servidores públicos, éstas deberán efectuarse considerando el límite constitucional que impone un presupuesto equilibrado y equitativo, cuya aprobación corresponde al Congreso de la República, ya que las condiciones de empleo en la administración pública se financian con recursos de los contribuyentes y de la Nación." (Fundamento 53). "Por otro lado, una negociación colectiva en el ámbito laboral implica contraponer posiciones, negociar y llegar a un acuerdo real que ambas partes puedan cumplir. En tal sentido, no porque la ley disponga que todo acto relativo al empleo público que tenga incidencia presupuestaria debe estar debidamente autorizado y presupuestado se vulnera el derecho a la negociación colectiva y

581/querencia de las partes,  
Uta

Expediente Administrativo N° 000154837-2013-MTPE/1/20.21  
Municipalidad de Jesús María  
Sindicato Obreros de la Municipalidad Distrital de Jesús María – SOMUN – JM  
Negociación colectiva 2014  
Tribunal Arbitral

35. El Tribunal Constitucional ha establecido que toda mejora económica debe armonizarse con la disponibilidad presupuestaria, a cuyo efecto debe tenerse asegurado su financiamiento mediante ingresos propios, a fin de no afectar el equilibrio presupuestario (Fundamento 11 de la STC 01035-2001-AC/TC, publicada el 3 de junio de 2003).
36. Teniendo presente que se trata de un derecho fundamental de rango constitucional, cualquier restricción al ejercicio del derecho de negociación colectiva debe ser razonable y proporcional, no pudiendo establecerse restricciones de carácter general y absolutas a este derecho, que afecten su contenido esencial.

En relación a lo señalado, son pertinentes las consideraciones formuladas por el Comité de Libertad Sindical en el caso N° 2690 que involucra al Perú:

“El Comité recuerda que al examinar alegatos sobre trabas y dificultades para negociar colectivamente en el sector público expresó que «es consciente de que la negociación colectiva en el sector público exige la verificación de los recursos disponibles en los distintos organismos o empresas públicas, de que tales recursos están condicionados por los presupuestos del Estado y de que el período de vigencia de los contratos colectivos en el sector público no siempre coincide con la vigencia de la Ley de Presupuestos del Estado, lo cual puede plantear dificultades» [véase 287.º informe, caso núm. 1617 (Ecuador), párrafos 63 y 64]. El Comité señala, por otra parte, que en numerosas ocasiones ha indicado que «si en virtud de una política de estabilización un gobierno considerara que las tasas de salarios no pueden fijarse libremente por negociación colectiva, tal restricción debería aplicarse como medida de excepción, limitarse a lo necesario, no exceder de un período razonable e ir acompañada de garantías adecuadas para proteger el nivel de vida de los trabajadores» [véase Recopilación, op. cit., párrafo 1024].<sup>8</sup>

Como se puede ver, el Comité de Libertad Sindical de OIT se refiere de manera expresa a que las restricciones a la negociación de las tasas de salario por los gobiernos, solo son admisibles en virtud de una política de estabilización del gobierno, debiendo sujetarse a las siguientes condiciones: 1) debe aplicarse como medida de excepción; b) debe limitarse a lo necesario; c) no debe exceder de un período razonable; y, d) debe ir acompañada de garantías adecuadas para proteger el nivel de vida de los trabajadores.

En adición a ello, el Comité de Libertad Sindical recuerda que:

“...las autoridades deberían privilegiar en la mayor medida posible la negociación colectiva como mecanismo para determinar las condiciones de empleo de los funcionarios; si en razón de las circunstancias ello no fuera posible, esta clase de medidas deberían aplicarse durante períodos limitados y tener como fin la protección del nivel de vida de los trabajadores más afectados. En otras palabras, debería encontrarse un compromiso equitativo y razonable entre, por una parte, la necesidad de preservar hasta donde sea posible la autonomía de las partes en la negociación y,

a la libertad sindical. En efecto, precisamente después de los acuerdos logrados mediante la negociación colectiva, conforme a la legislación vigente para los servidores públicos, los que tengan incidencia económica se podrán autorizar y programar en el presupuesto.(...)” (Fundamento 54). Ver también la Sentencia de fecha 16 de julio de 2013 en el Expediente N° 02566-2012-PA/TC: fundamento 24, que reitera estos conceptos.

<sup>8</sup> 357.º Informe del Comité de Libertad Sindical. OIT. Ginebra. Junio de 2010. Párrafo 944.

por otra, el deber que incumbe a los gobiernos de adoptar las medidas necesarias para superar sus dificultades presupuestarias [véase Recopilación, op. cit., párrafo 1038].<sup>9</sup>

En consecuencia, la intervención restrictiva del Estado en el derecho de negociación colectiva de los trabajadores que prestan servicios en entidades públicas es siempre excepcional, privilegiando, en toda circunstancia y en la mayor medida posible, la negociación colectiva como mecanismo para determinar las condiciones de empleo de dichos servidores, lo que comprende la posibilidad de negociar cláusulas de índole pecuniaria o normativa. En circunstancias extremas y excepcionales, en que no fuese posible preservar el espacio para la negociación colectiva libre y voluntaria, tales medidas restrictivas deberían aplicarse por períodos limitados, teniendo como fin la protección del nivel de vida de los trabajadores más afectados.

Asimismo, sólo sería admisible que el Estado impusiese limitaciones al contenido de la negociación colectiva si es que se presentan circunstancias económicas excepcionalmente graves que, en el marco de políticas de estabilización económica, hicieran necesaria y justificaran la aplicación impostergable e insustituible de las disposiciones legales en tal sentido; además, si es que estas normas tuviesen carácter excepcional, limitadas a lo estrictamente necesario y aplicadas por un período de tiempo razonable (limitado y proporcional); si es que se contemplan mecanismos alternativos que permitan mantener espacios de negociación sobre las condiciones de empleo en general y si tales medidas restrictivas han sido también materia de participación de los trabajadores mediante mecanismos de negociación u otros medios de solución pacífica de las controversias.

En tal sentido, son pertinentes los siguientes pronunciamientos del Comité de Libertad Sindical de OIT<sup>10</sup>:

- “999. En cualquier caso, cualquier limitación a la negociación colectiva por parte de las autoridades debería estar precedida de consultas con las organizaciones de trabajadores y de empleadores, intentando buscar el acuerdo de ambas.”

(Véanse *Recopilación* de 1996, párrafo 884; 330.º informe, caso núm. 2194, párrafo 791 y 335.º informe, caso núm. 2293, párrafo 1237.)

- “1000. En un caso en el que un gobierno había recurrido, en reiteradas ocasiones, a lo largo de una década, a limitaciones legales a la negociación colectiva, el Comité señala que la repetida utilización de restricciones legislativas a la negociación colectiva sólo puede tener a largo plazo una influencia perjudicial y desestabilizadora de las relaciones profesionales, dado que priva a los trabajadores de un derecho fundamental y de un medio para la defensa y promoción de sus intereses económicos y sociales.”

(Véase *Recopilación* de 1996, párrafo 885.)”

37. El Tribunal Constitucional ha recordado también que “...una negociación colectiva en el ámbito laboral implica contraponer posiciones, negociar y llegar a un acuerdo real que ambas partes puedan cumplir. En tal sentido, no porque la ley disponga que todo acto

<sup>9</sup> 357.º Informe del Comité de Libertad Sindical. OIT. Ginebra. Junio de 2010. Párrafo 945.

<sup>10</sup> OIT. La libertad sindical. Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT. Quinta Edición Revisada. Ginebra. 2006.

relativo al empleo público que tenga incidencia presupuestaria debe estar debidamente autorizado y presupuestado se vulnera el derecho a la negociación colectiva y a la libertad sindical. En efecto, precisamente después de los acuerdos logrados mediante la negociación colectiva, conforme a la legislación vigente para los servidores públicos, los que tengan incidencia económica se podrán autorizar y programar en el presupuesto.”<sup>11</sup>

38. Si bien las normas de naturaleza presupuestal pueden afectar la capacidad de oferta de las entidades del Estado en los procesos de negociación colectiva, de ninguna manera pueden vaciar de contenido el derecho constitucional a la negociación colectiva, mediante, por ejemplo, una prohibición absoluta y permanente de la negociación de materias de contenido salarial.

El Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) ha expresado de manera clara este criterio en el caso 2690 (Central Autónoma de Trabajadores del Perú contra el gobierno peruano), en el que estableció lo siguiente:

“En estas condiciones, al tiempo que observa que, según lo informado por la organización querellante y que confirma el Gobierno y la SUNAT invocando razones presupuestarias, los representantes de la SUNAT sólo se niegan a negociar condiciones de trabajo de carácter económico con incidencia presupuestaria, pero no otras condiciones de empleo, el Comité subraya que la imposibilidad de negociar aumentos salariales de manera permanente es contraria al principio de negociación libre y voluntaria consagrado en el Convenio núm. 98 y pide al Gobierno que promueva mecanismos idóneos para que las partes puedan concluir un convenio colectivo en un futuro próximo. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.”<sup>12</sup>

En virtud de ello, el Comité de Libertad Sindical ha concluido en el punto b de sus recomendaciones, lo siguiente:

“el Comité subraya que la imposibilidad de negociar aumentos salariales de manera permanente es contraria al principio de negociación libre y voluntaria consagrado en el Convenio núm. 98 y pide al Gobierno que promueva mecanismos idóneos para que el Sindicato de Unidad de Trabajadores de SUNAT (SINAUT-SUNAT) y la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), puedan concluir un convenio colectivo en un futuro próximo. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.”<sup>13</sup>

<sup>11</sup> Ver las sentencias del Tribunal Constitucional de fecha 12 de agosto de 2005 en el expediente 008-2005-AI/TC, fundamento 54, y la Sentencia de fecha 16 de Julio de 2013 en el Expediente N° 02566-2012-PA/TC, fundamento 24, citadas en la nota 7 precedente.

<sup>12</sup> 357.º Informe del Comité de Libertad Sindical. OIT. Ginebra. Junio de 2010. Párrafo 946.

<sup>13</sup> 357.º Informe del Comité de Libertad Sindical. OIT. Ginebra. Junio de 2010. Párrafo 948.

**VII. DISPOSICIONES DE LA LEY DE PRESUPUESTO DEL SECTOR PUBLICO PARA EL EJERCICIO ANUAL 2016 QUE INCIDEN EN EL DERECHO DE NEGOCIACION COLECTIVA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y EN EL EJERCICIO DE LA FUNCION ARBITRAL EN LA NEGOCIACION COLECTIVA**

39. La Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, Ley N° 30114, que corresponde al período de inicio de la vigencia de la negociación colectiva sometida al presente arbitraje, dispone lo siguiente:

**“Artículo 6. Ingresos del personal**

Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas.”

40. La Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015, Ley N° 30281, dispone lo siguiente:

**“Artículo 6. Ingresos del personal**

Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas.”

41. La Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, Ley N° 30372, dispone lo siguiente:

**“Artículo 6. Ingresos del personal**

Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad,

periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas.”

42. La Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017, Ley N° 30518, dispone lo siguiente:

“Artículo 6. Ingresos del personal

Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas.”

43. De otro lado, la Quincuagésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013 (Ley N° 29951) establece:

“QUINCUAGESIMA OCTAVA.- (...)

(...)

Asimismo, dispóngase que son nulos de pleno derecho los acuerdos, resoluciones o los laudos arbitrales que se adopten en violación de lo dispuesto por la presente disposición. Los árbitros que incumplan lo dispuesto en la presente disposición no podrán ser elegidos en procesos arbitrales de negociaciones colectivas en el Sector Público de conformidad con las disposiciones que, mediante Decreto Supremo, establecerá el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos.

La presente disposición entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la presente Ley, se aplica a las negociaciones y procesos arbitrales en trámite y, es de carácter permanente en el tiempo”.

En la medida en que esta disposición legal se autoasigna vigencia permanente en el tiempo, más allá del ejercicio fiscal anual 2013, es pertinente evaluar su aplicación respecto del pronunciamiento que debe emitir este Tribunal Arbitral.

586/Quinientos ochenta y siete

44. Las normas legales citadas en los párrafos 39 y 43 precedentes prohíben, de manera absoluta y permanente, el otorgamiento de reajustes o incrementos de beneficios económicos bajo cualquier mecanismo.

Esas mismas normas legales imponen limitaciones, igualmente de carácter absoluto y permanente, al ejercicio de la función arbitral y a la garantía de autonomía que le reconoce la Constitución, al prohibir que se puedan conceder por vía arbitral beneficios de naturaleza económica en el marco de negociaciones colectivas entabladas entre los trabajadores y las entidades del Estado para las cuales prestan sus servicios laborales.

45. En relación a las normas legales citadas, es pertinente recordar que, en la sentencia del Pleno Jurisdiccional de fecha 03 de setiembre de 2015, emitida en el expediente acumulado 0003-2013-PI/TC, 0004-2013-PI/TC y 0023-2013-PI/TC, el Tribunal Constitucional ha evaluado y se ha pronunciado respecto a la constitucionalidad por la forma y por el fondo del artículo 6 de la Ley 29951 (Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013). Asimismo, considerando la igualdad sustancial de contenidos mencionada, el Tribunal Constitucional hizo extensivos sus pronunciamientos a los artículos 6° de la Leyes N° 30114 y N° 30281, esto es, a las Leyes de Presupuesto del Sector Público para los años fiscales 2014 y 2015, respectivamente<sup>14</sup>.

En consecuencia, en virtud de dicha igualdad sustancial, a efectos de evaluar la aplicación al presente caso de las disposiciones restrictivas a la negociación colectiva y al arbitraje contenidas en las leyes de presupuesto mencionadas, es pertinente tener presente las observaciones formuladas por el Tribunal Constitucional respecto al artículo 6 de la Ley N° 29951 y que hizo extensivas a los artículos 6 de las Leyes N° 30114 y N° 30281.

Adicionalmente, en la misma sentencia, el Tribunal Constitucional se pronunció respecto a la constitucionalidad por la forma de la Quincuagésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013.

46. En la sentencia mencionada en el párrafo precedente el Tribunal Constitucional alude a la especialidad normativa que caracteriza y define a las leyes de presupuesto y que les es asignada por los artículos 77 y 78 de la Constitución. Estas disposiciones constitucionales prevén y autorizan de manera expresa las materias que son reguladas en las leyes de presupuesto, con lo que quedan excluidas todas aquellas que no correspondan a dicha previsión.

En relación a ello, dice el Tribunal Constitucional considera que:

- "... constitucionalmente es admisible que la ley presupuestaria solo regule una materia específica, o dicho a la inversa, la ley presupuestal no es competente para regular temas ajenos a la materia presupuestal o directamente vinculada a ella." (f. 23).
- "...el Tribunal considera que se afecta el principio de especialidad y, por tanto, se incurre en un supuesto de inconstitucionalidad por anidar vicios de competencia cuando alguna disposición de la ley presupuestaria regula cuestiones que son ajenas

<sup>14</sup> Ver la Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional de fecha 03 de setiembre de 2005, emitida en el expediente acumulado 0003-2013-PI/TC, 0004-2013-PI/TC y 0023-2013-PI/TC, fundamento 99.

587/querrelato obreros  
la parte

a la materia presupuestaria, concretamente, extrañas al contenido normativo señalado *supra*, por lo que de presentarse este supuesto queda habilitada la posibilidad de que el Tribunal declare su inconstitucionalidad.” (f. 25).

- 47. En la sentencia mencionada en el numeral anterior, el Tribunal Constitucional insiste en que la vigencia de las disposiciones contenidas en las leyes de presupuesto están sujetas a una periodicidad anual, según se dispone en el artículo 77 de la Constitución, por lo que toda previsión normativa contenida en tales leyes que excedan a dicha periodicidad colisionan con la Constitución. Agrega que es, igualmente, inconstitucional, por sí mismo, que en la Ley de Presupuesto se regule un contenido normativo ajeno a la materia estrictamente presupuestaria. (f. 29).
- 48. Por estas consideraciones, luego de referirse a la Quincuagésima Cuarta Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 29812, el Tribunal Constitucional considera inconstitucional el tercer párrafo de la Quincuagésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951:
  - “El Tribunal considera que tiene sustento constitucional la denuncia que se ha formulado contra el segundo párrafo de la Quincuagésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley 29812 y el tercer párrafo de la Quincuagésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley 29951. Con independencia de cualquier razón de fondo, que no es el caso explicitar aquí, la forma y el modo como deberá designarse al presidente del tribunal arbitral, en caso de no ponerse de acuerdo las partes en su designación, o el modo como deberá conformarse el consejo especial y todo lo relacionado con su composición, son tópicos ajenos a la materia que debe contener la Ley del Presupuesto de la República, como se ha expuesto en los fundamentos 23 y 25. Ninguno de dichos asuntos, en efecto, es un tema estrictamente presupuestal o que pueda encontrarse directamente vinculado a materias presupuestales, por lo que es inconstitucional, por adolecer de un vicio de competencia objetivo, su regulación en las leyes del presupuesto de los años 2012 y 2013.” (f. 39).
  - “Por idénticas razones, es igualmente inconstitucional el tercer párrafo de la Quincuagésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley 29951, al establecer normativamente que son nulos de pleno de derecho los acuerdos, resoluciones o laudos arbitrales que se adopten en violación de lo regulado en los párrafos anteriores de la misma Quincuagésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley 29951. Ni este tema, ni el que sigue, consistente en prohibir que se elija a los árbitros que no acaten lo dispuesto por los párrafos anteriores, son temas estrictamente presupuestales o que se encuentren relacionados directamente con la materia presupuestal, de modo que este extremo de la demanda deberá declararse inconstitucional.” (f. 40).
- 49. Por las consideraciones que anteceden, el Tribunal Constitucional declaró “...FUNDADAS, EN PARTE, las demandas interpuestas contra el segundo párrafo de la Quincuagésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley 29812 y del tercer párrafo de la Quincuagésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley 29951, por ser inconstitucionales por la forma.”

En consecuencia, en lo que atañe a las disposiciones cuya constitucionalidad se evalúan en el presente laudo, el Tribunal Constitucional ha declarado inconstitucional por la forma la

588 / quincuagésimo octavo?   
 odis

Expediente Administrativo N° 000154837-2013-MTPE/1/20.21  
Municipalidad de Jesús María  
Sindicato Obreros de la Municipalidad Distrital de Jesús María – SOMUN – JM  
Negociación colectiva 2014  
Tribunal Arbitral

disposición contenida en el tercer párrafo de la Quincuagésimo Octava Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 que dispone que "...son nulos de pleno derecho los acuerdos, resoluciones o los laudos arbitrales que se adopten en violación de lo dispuesto por la presente disposición. Los árbitros que incumplan lo dispuesto en la presente disposición no podrán ser elegidos en procesos arbitrales de negociaciones colectivas en el Sector Público de conformidad con las disposiciones que, mediante Decreto Supremo, establecerá el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos."

Esta disposición legal ha sido expulsada del ordenamiento jurídico nacional por lo que ya no se encuentra vigente, lo que hace imposible su aplicación al presente caso. Ello en virtud de lo que se dispone en el artículo 204 de la Constitución:

"La sentencia del Tribunal que declara la inconstitucionalidad de una norma se publica en el diario oficial. Al día siguiente de la publicación, dicha norma queda sin efecto"<sup>15</sup>.

En consecuencia, en la medida en que esta sentencia del Tribunal Constitucional fue publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 18 de setiembre de 2015, la norma declarada inconstitucional dejó de tener vigencia el día 19 del mismo mes y año.

Siendo ello así, no es posible la aplicación al presente caso del tercer párrafo de la Quincuagésimo Octava Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, por tratarse de una norma inexistente desde el 19 de setiembre de 2015.

50. De otro lado, en la sentencia mencionada en los numerales precedentes, el Tribunal Constitucional reitera que los servidores públicos en general gozan del derecho a la negociación colectiva reconocido y garantizado en los artículos 28.2 y 42 de la Constitución y en el Convenio Internacional de la OIT N° 98:

- "(...) El reconocimiento a todos los trabajadores de los derechos de sindicación, huelga y negociación colectiva que realiza el artículo 28 de la Ley Fundamental también comprende a los trabajadores públicos. La ausencia de individualización semántica de este derecho en el artículo 42 de la Ley Fundamental no tiene por objeto excluir de su reconocimiento a este sector de trabajadores, sino enfatizar la importancia de los derechos a la sindicalización y huelga en este grupo de trabajadores." (Fundamento 46).
- "Podría decirse, incluso, que tras la afirmación de que los servidores públicos titularizan el derecho a la sindicalización y a la huelga en los términos que formula el artículo 42 de la Constitución se encuentra implícitamente reconocido el derecho a la negociación colectiva. Esto es consecuencia de una interpretación institucional de dichos derechos a la sindicalización y a la huelga. De acuerdo con el primero, el derecho a la sindicalización garantiza que los trabajadores constituyan organizaciones laborales tendientes a representar sus intereses. Esta representación

<sup>15</sup> En el mismo sentido, el Código Procesal Constitucional (Ley N° 28237) dispone en el artículo 81: "Las sentencias fundadas recaídas en el proceso de inconstitucionalidad dejan sin efecto las normas sobre las cuales se pronuncian. Tienen alcances generales y carecen de efectos retroactivos. Se publican íntegramente en el Diario Oficial El Peruano y producen efectos desde el día siguiente de su publicación."

589 / quince y ochenta  
1 mayo

tiene lugar, entre otros espacios, en el proceso de negociación de las condiciones del trabajo con sus empleadores. La negociación colectiva, así, es una de las principales actividades de los órganos de representación de las organizaciones de trabajadores.” (Fundamento 47).

- “Ese ha sido, por lo demás, el criterio que ha tenido este Tribunal, al sostener que “las organizaciones sindicales de los servidores públicos serán titulares del derecho a la negociación colectiva, con las excepciones que establece el mismo artículo 42” (fundamento 52 de la STC 0008-2005-PPTC), de modo pues que es una obligación constitucional del Estado privilegiar y fomentar la negociación colectiva, y promover formas de solución pacífica de los conflictos laborales, también en el ámbito público.” (f. 50).

51. Asimismo, el Tribunal Constitucional insiste en que el derecho fundamental a la negociación colectiva comprende también el derecho de negociar remuneraciones y beneficios de contenido económico: “Igualmente, el concepto “condiciones de trabajo y empleo” comprende la posibilidad de que entre trabajadores y empleadores se alcancen acuerdos relacionados con el incremento de remuneraciones.” (f. 62).

52. Sin perjuicio de todo ello, y en línea con lo expresado antes en otros pronunciamientos, el Tribunal Constitucional señala que el derecho de negociación colectiva de los servidores públicos puede estar sujeto a un régimen diferenciado, aunque las restricciones que dicho régimen signifique deben ser, a su vez, justificadas y razonables:

- “Sin embargo, no es inconstitucional, por afectación del principio de igualdad, que el legislador establezca un régimen jurídico diferenciado según el proceso de negociación, y que la materialización de los acuerdos colectivos comprenda a los trabajadores del ámbito privado o, en cambio, a los servidores públicos. Esto es consecuencia, en el caso de los trabajadores públicos -con independencia del régimen laboral al cual estos últimos estén adscritos-, del hecho de que acuerdos de esta naturaleza han de alcanzarse en el marco del interés general, al cual están funcionalmente orientados los órganos de la Administración Pública, y de conformidad con los principios constitucionales que regulan el régimen presupuestal del Estado.” (f. 63).

- “El estado puede imponer restricciones presupuestales a la negociación colectiva en situaciones de crisis o emergencia económica, pero de manera temporal, excepcional, limitarse a lo necesario y garantizar un adecuado nivel de vida para los trabajadores.” (f. 83 y f. 85).

53. En virtud de estas consideraciones, el Tribunal Constitucional considera inconstitucionales por el fondo las disposiciones contenidas en el artículo 6 de la Ley 29951:

- “El Tribunal juzga que las limitaciones indefinidas o que impidan que en el futuro los trabajadores puedan negociar sus condiciones laborales, más allá del periodo previsto por la ley restrictiva, son, en sí mismas, inconstitucionales.” (f. 83). Asimismo, “...de mantenerse una restricción absoluta e indefinida del ejercicio de este derecho de los trabajadores, el Tribunal considera que se desnaturalizaría dicha relación si se impide que los trabajadores tengan la posibilidad de someter sus expectativas legítimas sobre la mejora de condiciones laborales u otros mediante el proceso de negociación y diálogo entre el Estado y sus trabajadores.” (f. 84).

590/ quindientos noventa  
o. l. n.

Expediente Administrativo N° 000154837-2013-MTPE/1/20.21  
Municipalidad de Jesús María  
Sindicato Obreros de la Municipalidad Distrital de Jesús María – SOMUN – JM  
Negociación colectiva 2014  
Tribunal Arbitral

Con base en los fundamentos mencionados, el Tribunal Constitucional ha resuelto:

- “1. Declarar INCONSTITUCIONAL la prohibición de negociación colectiva para incrementos salariales de los trabajadores de la Administración Pública contenida en las disposiciones impugnadas; en consecuencia, FUNDADAS EN PARTE, por el fondo, las demandas de inconstitucionalidad interpuestas contra el artículo 6 de la Ley 29951, de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013; por tanto, se declara:
  - a) INCONSTITUCIONALES las expresiones “[...] beneficios de toda índole [...]” y “[...] mecanismo [...]”, en la medida en que no se puede prohibir de modo absoluto el ejercicio del derecho fundamental a la negociación colectiva en la Administración Pública que implique acuerdos relativos a los incrementos remunerativos; y,
  - b) INCONSTITUCIONAL, por conexión, y por reflejar una *situación de hecho inconstitucional*, la prohibición de negociación colectiva para incrementos salariales contenida en los artículos 6 de la Ley 30114, de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, y 6 de la Ley 30182, de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015.”

Siendo ello así, las disposiciones contenidas en el artículo 6 de la Ley N° 30114 y en el artículo 6 de la Ley N° 30281, de Presupuesto del Sector Público para los años fiscales 2014 y 2015, en lo que atañe a las expresiones “[...] beneficios de toda índole [...]” y “[...] mecanismo [...]...”, que a criterio del Tribunal Constitucional impiden de manera absoluta y permanente negociar, pactar y conceder beneficios económicos a los trabajadores que laboran para las entidades del Estado a través de la negociación colectiva y del arbitraje, son incompatibles con la Constitución.

54. En la sentencia aludida el Tribunal Constitucional no se pronuncia de manera expresa respecto a la constitucionalidad o inconstitucionalidad del artículo 6 de la Ley N° 30372 y del artículo 6 de la Ley N° 30518, de Presupuesto del Sector Público para los Años Fiscales 2016 y 2017, respectivamente, puesto que estas leyes no habían sido aprobadas ni publicadas al momento de que el Tribunal Constitucional emitiera la sentencia aludida en los párrafos precedentes.

No obstante, como se ha expresado antes, el contenido de estas disposiciones legales, vigente para el ejercicios fiscales anuales 2016 y 2017, es esencialmente el mismo que el de los artículos 6 de la Ley N° 30114, de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, y 6 de la Ley N° 30182, de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015, declarados inconstitucionales por el Tribunal Constitucional en la sentencia de su Pleno Jurisdiccional de fechas el 03 de setiembre de 2015, emitida en el expediente acumulado 0003-2013-PI/TC, 0004-2013-PI/TC y 0023-2013-PI/TC.

En virtud de ello, el Tribunal Arbitral que suscribe, ejerciendo la potestad de control difuso que la Constitución le confiere, considera que son aplicables al artículo 6 de la Ley N° 30372 y al Artículo 6 de la Ley N° 30518 todas las observaciones formuladas por el Tribunal Constitucional que determinaron que declarara como inconstitucionales el artículo 6 de las ley N° 29951, y por conexión y por reflejar una situación de hecho inconstitucional, los artículos 6 de las leyes N° 30114 y N° 30182.

En consecuencia, y por los mismos fundamentos contenidos en la Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional que se mencionan en los párrafos 50, 51, 52 y 53 precedentes, el Tribunal Arbitral que suscribe considera incompatible con la Constitución las expresiones "...beneficios de toda índole..." y "mecanismo...", contenidas en el artículo 6 de la Ley N° 30372 y en el artículo 6 de la Ley N° 30518, en la medida en que no se puede prohibir de modo absoluto el ejercicio del derecho fundamental a la negociación colectiva en la Administración Pública que implique acuerdos relativos a los incrementos remunerativos.

De otro lado, al pronunciarse por la inaplicación al presente caso del artículo 6 de la Ley N° 30372 y del artículo 6 de la Ley N° 30518, el Tribunal Arbitral recuerda los principios, normas y derechos contemplados en la Constitución, así como los principios emanados de los pronunciamientos del Tribunal Constitucional, referidos al derecho de negociación colectiva en general y de los trabajadores de las entidades del Estado en especial, así como a la jurisdicción y función arbitral en general y en materia laboral, citados en los puntos V, VI y VII precedentes.

#### **VIII. EN RELACION A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SERVICIO CIVIL, LEY N° 30057, REFERIDAS AL DERECHO DE NEGOCIACION COLECTIVA DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO**

55. La Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC) se publicó el 04 de julio de 2013. Asimismo, sus disposiciones contenidas en el Capítulo VI del Título III, referido a los Derechos Colectivos, rigen a partir del día siguiente a dicha publicación, esto es, a partir del 05 de julio de 2013, y son de aplicación inmediata, para los servidores civiles sujetos a los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276 y N° 728. Ello en virtud de lo normado en la Novena Disposición Complementaria y Final de dicha Ley.

Siendo ello así, se hace necesario examinar si las disposiciones en materia de negociación colectiva contenidas en la LSC resultan aplicables a los trabajadores comprendidos en el presente arbitraje y de qué manera inciden en las atribuciones de este Tribunal Arbitral

56. Si bien reconoce los derechos de asociación sindical y de negociación colectiva a los trabajadores comprendidos en su ámbito, la LSC restringe el contenido negocial, es decir, las materias o asuntos que pueden ser incorporados en la negociación colectiva y en el convenio colectivo o laudo arbitral, según corresponda.

Bajo esta orientación, la LSC dispone que ninguna negociación colectiva puede alterar la valorización de los puestos que resulten de la aplicación de dicha Ley (Art. 40); que los trabajadores civiles tienen derecho a solicitar la mejora de las compensaciones no económicas (Art. 42), lo que excluye de la negociación colectiva a las condiciones económicas (Art. 42); que las contrapropuestas o propuestas de la entidad relativas a compensaciones económicas son nulas de pleno derecho (Art. 44.b); que los acuerdos y laudos arbitrales no son de aplicación a los funcionarios públicos, directivos públicos ni a los servidores de confianza, siendo nulo e inaplicable todo pacto en contrario (Art. 44.e); y, que son nulos los acuerdos adoptados en violación de lo dispuesto en dichas normas (Art. 44).

En consecuencia, la LSC restringe de manera absoluta y permanente el contenido negocial únicamente a las condiciones de empleo, excluyendo de la negociación colectiva los

conceptos de naturaleza económica. Asimismo, las restricciones antes anotadas afectan también al arbitraje derivado de la negociación colectiva laboral.

En virtud de lo indicado, con una redacción distinta, la LSC repite en lo esencial las restricciones contenidas en los artículos 6 de la Ley 30114, 6 de la Ley 30182 y 6 de la Ley N° 30372, de Presupuesto del Sector Público para los años fiscales 2014, 2015 y 2016, por lo que, en consecuencia, en el marco de la LSC, ningún laudo arbitral podría pronunciarse sobre compensaciones o beneficios de naturaleza económica.

57. La LSC fue materia de un proceso de control de constitucionalidad por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 00018-2013-PI/TC, en el que emitió la sentencia publicada en el diario oficial El Peruano el 29 de mayo de 2014. En dicha sentencia no se logró los votos necesarios para declarar la inconstitucionalidad de las disposiciones restrictivas de la negociación colectiva y del arbitraje, contenidas en la Ley del Servicio Civil.

Posteriormente, el 26 de abril de 2016 el Tribunal Constitucional emitió una segunda Sentencia de Pleno Jurisdiccional en los expedientes acumulados 0025-2013-PI/TC, 0003-2014-PI/TC, 0008-2014-PI/TC y 0017-2014-PI/TC, publicada el 04 de mayo de 2016 en el Diario Oficial El Peruano. En dicha sentencia se evalúa nuevamente la constitucionalidad, entre otras, de las disposiciones contenidas en la LSC que impiden negociar colectivamente beneficios económicos y que prohíben igualmente que los laudos arbitrales concedan tales beneficios.

~~Entre otros aspectos relevantes, el Tribunal Constitucional, con los votos necesarios para formar sentencia, incorpora las siguientes consideraciones:~~

- Invoca nuevamente los artículos 28 y 42 de la Constitución como fuente del derecho a negociación colectiva que alcanza a los servidores públicos (Fundamentos 140 a 146).
- “..si bien la obligación constitucional de estimular y fomentar la negociación colectiva entre empleadores y las organizaciones de trabajadores, lleva consigo alguna disminución del papel del Estado en la fijación de las condiciones de trabajo y empleo, no puede desembocarse en una anulación de su rol estatal de garante de los derechos fundamentales y de los bienes o principios constitucionales que puedan estar involucrados, particularmente en este caso el derecho a la negociación colectiva de los trabajadores públicos.” (Fundamento 150).
- “...el concepto ‘condiciones de trabajo o condiciones de empleo’ es uno de amplio alcance que... comprende también cuestiones como las contraprestaciones dinerarias directas, estímulos, ascensos, períodos de descanso, prácticas laborales y en general toda medida que facilite la actividad del servidor público en el cumplimiento de sus funciones...” (Fundamento 154. Ver también el Fundamento 167).

En apoyo de esta consideración, el Tribunal Constitucional cita diversos pronunciamientos de la Comisión de Expertos en la Aplicación de Convenios y Recomendaciones, así como del Comité de Liberar Sindical, de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), que no dejan dudas respecto al alcance del concepto de ‘condiciones de trabajo o condiciones de empleo’, a que “...el derecho a negociar libremente con los empleadores las condiciones de trabajo constituye un elemento esencial de la libertad sindical...” y a que los salarios, prestaciones y subsidios,

593/ quinquenta novet  
plus

como parte de las cuestiones que pueden ser objeto de la negociación colectiva, “...no deberían excluirse del ámbito de la negociación colectiva en virtud de la legislación...”

- “...si bien el Estado tiene un margen de discrecionalidad con relación al diseño y ejecución de las actividades destinadas al cumplimiento del deber de fomento del derecho a la negociación colectiva (artículo 28.2 de la Constitución), también lo es que no puede invocar dicha discrecionalidad para recortar, suprimir o vaciar de contenido a este derecho (deber de garantizar) o establecer una omisión, entorpecimiento o obstaculización a su ejercicio (deber de fomento), a menos que se trate de un supuesto que sea conforme con los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. (...)” (Fundamento 160).
- La existencia de los límites presupuestarios derivados de los principios de previsión y equilibrio presupuestal contenidos en los artículos 77° y 78° de la Constitución “...sin embargo, no pueden llevar al extremo de considerar a la negociación colectiva en la administración pública como derecho vacíos o ineficaz, puesto que una interpretación en ese sentido sería contraria a la concepción de la Constitución como norma jurídica.” (Fundamento 164).
- Que las remuneraciones de los servidores públicos se determinen en la Ley de Presupuesto del Sector Público de cada año fiscal “...no supone que se tenga que excluir la posibilidad de discutir o negociar la fijación y determinación de los beneficios económicos de los trabajadores públicos siempre que se respete el límite constitucional del presupuesto equitativo y equilibrado antes mencionado.” (Fundamento 164).
- “Por todo lo expuesto anteriormente, a juicio de este Tribunal Constitucional, una interpretación adecuada y razonable de los artículos 28.2, 42, 77 y 78 del texto constitucional y los Convenios 98 y 151 de la OIT, referidos al mecanismo de la negociación colectiva en el ámbito de la administración pública es aquella que permite o faculta a los trabajadores o servidores públicos la posibilidad de discutir o plantear el incremento de las remuneraciones y otros aspecto de naturaleza económica través del mecanismo de la negociación colectiva, siempre que sea respetuosa del principio de equilibrio presupuestal.” (Fundamento 165).

58. En virtud de estos fundamentos, el Tribunal Constitucional considera que:

- “...la disposición legal objetada que prohíbe la negociación colectiva para mejorar la compensación económica, que permite su uso únicamente en el caso de las compensaciones no económicas, o que sanciona con nulidad la contrapropuesta o propuesta sobre compensaciones económicas resultan inconstitucionales por contravenir el derecho a la negociación colectiva y el deber de su fomento, por lo que debe declararse fundada la presente demanda en este extremo.” (Fundamento 169).

Luego, en el mismo considerando, el Tribunal Constitucional gloza los textos de los artículos 31.2, 40, 42 y 44.b de la Ley de Servicio Civil que son declarados inconstitucionales en la parte resolutive de la sentencia. En adición a ello, el Tribunal Constitucional hace extensiva su declaración de inconstitucionalidad a los textos que cita de los artículos 66, 68, 72 y 78 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que contienen las mismas limitaciones

544 quinientos cuarenta y cuatro

al derecho de negociación colectiva que las contenidas en la LSC y que el Tribunal Constitucional ha declarado inconstitucionales.

- 59. En consecuencia, las disposiciones contenidas en la LSC y en su Reglamento General que impiden de manera absoluta y permanente negociar, pactar y conceder beneficios económicos a los trabajadores que laboran para las entidades del Estado a través de la negociación colectiva y del arbitraje, han sido declaradas incompatibles con la Constitución por el Tribunal Constitucional, por lo que han sido expulsadas del ordenamiento jurídico nacional y no se encuentra vigentes a momento de emitirse el presente laudo arbitral, siendo en consecuencia imposible su aplicación al presente caso.

Ello en virtud de lo que se dispone en el artículo 204 de la Constitución: “La sentencia del Tribunal que declara la inconstitucionalidad de una norma se publica en el diario oficial. Al día siguiente de la publicación, dicha norma queda sin efecto”<sup>16</sup>. En consecuencia, habiendo sido publicada esta sentencia del Tribunal Constitucional en el Diario Oficial El Peruano el 04 de mayo de 2016, las normas citadas dejaron de tener vigencia el día 05 de mayo de 2016, en aplicación estricta de la disposición constitucional citada.

Por ello, el Tribunal Arbitral que suscribe considera inaplicables al presente caso las disposiciones contenidas en la LSC y en su Reglamento General que han sido declaradas inconstitucionales por el Tribunal Constitucional.

- 60. Sin perjuicio de lo indicado en el párrafo inmediato anterior, este Tribunal Arbitral, considera pertinente ejercer el control difuso de dichas normas legales en lo que atañe al período previo al 05 de mayo de 2016 y declararlas inaplicables al presente caso, considerando que las disposiciones contenidas en la LSC y en su Reglamento General referidas en los párrafos 56 y 58 precedentes, en tanto restringen el derecho a la negociación colectiva de remuneraciones y beneficios económicos de los trabajadores que laboran para las entidades del Estado y limitan el ejercicio de la función arbitral en relación a las mismas materias, son incompatibles con la Constitución, invocando a este efecto las mismas consideraciones formuladas al respecto por el Tribunal Constitucional.

Adicionalmente, en relación a este pronunciamiento, el Tribunal Arbitral recuerda los principios, normas y derechos contemplados en la Constitución, así como los principios emanados de los pronunciamientos del Tribunal Constitucional, referidos al derecho de negociación colectiva en general y de los trabajadores de las entidades del Estado en especial, así como a la jurisdicción y función arbitral en general y en materia laboral, citados en los puntos V, VI, VII y VIII precedentes.

**IX. CONSIDERACIONES RELACIONADAS A LAS PROPUESTAS DE SOLUCIÓN DE LAS PARTES**

- 61. El artículo 76 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, dispone que, el Tribunal Arbitral podrá recoger en el laudo la propuesta

<sup>16</sup> En el mismo sentido, el Código Procesal Constitucional (Ley Nº 28237) dispone en el artículo 81: “Las sentencias fundadas recaídas en el proceso de inconstitucionalidad dejan sin efecto las normas sobre las cuales se pronuncian. Tienen alcances generales y carecen de efectos retroactivos. Se publican íntegramente en el Diario Oficial El Peruano y producen efectos desde el día siguiente de su publicación.”

50/quinientos noventa y cinco

final de una de las partes o considerar una alternativa que recoja planteamientos de una y otra.

De otro lado, el artículo 65 del Decreto Supremo N° 010-2003-TR, Texto único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, y el artículo 57 del Decreto Supremo N° 011-92-TR, Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aplicables en vía supletoria en todo lo no previsto en la Ley del Servicio Civil y en su Reglamento General, en virtud de lo que dispone al respecto sus artículos 40 y 77 de la Ley y Reglamento General mencionados, respectivamente, disponen que el laudo arbitral, considerando su naturaleza de fallo de equidad, puede atenuar posiciones extremas contenidas en las propuestas finales de las partes, debiendo precisarse en que consiste la modificación o modificaciones y las razones que se ha tenido para adoptarla.

Asimismo, el Artículo 61-A del Decreto Supremo N° 011-92-TR, agregado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 014-2011-TR, dispone que la regla de acoger en su integridad una de las propuestas finales no se aplicará cuando exista sólo una propuesta final presentada, pudiendo el Tribunal Arbitral establecer una solución final distinta.

- 62. De otro lado, los artículos 65 del Decreto Supremo N° 010-2003-TR y 57 del Decreto Supremo N° 011-92-TR, agregan que para emitir el laudo se debe tener presente las conclusiones del dictamen a que se refiere el artículo 56° de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo.

En atención a ello, el Tribunal Arbitral tiene presente el contenido del Dictamen Económico-Laboral N° 002-2017-MTPE/2/14.1 y del Segundo y Último Dictamen Económico-Laboral N° 002-2017-MTPE/2/14.1, emitidos por la Dirección de Políticas y Normativa de Trabajo de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, que acompañaron las partes a sus escritos que se mencionan en los párrafos 4 y 8 precedentes, a cuyo contenido se hace referencia más adelante.

Asimismo, el Tribunal Arbitral tiene presente las informaciones que han aportado las partes en sus escritos a que se alude en los párrafos 19 y 26 precedentes.

- 63. De los documentos que se mencionan en el párrafo 23 precedente, se evidencia que EL SINDICATO ha presentado su propuesta final de solución al diferendo sobre negociación colectiva de pliego de reclamos sometido al presente arbitraje, indicando las peticiones respecto a las cuales solicita que este Tribunal Arbitral emita pronunciamiento.
- 64. De otro lado, en los documentos que se menciona en el párrafos 25 y 26 precedentes, se tiene que LA MUNICIPALIDAD se opone a que se concedan las peticiones que contienen beneficios de naturaleza económica, contenidos en los puntos SEXTO, DECIMO, UNDECIMO, DUODECIMO, DECIMO CUARTO, DECIMO QUINTO, de la propuesta final presentada por EL SINDICATO, en razón de que tales peticiones contravienen las Leyes de Presupuesto del Sector Público para los años 2016 y 2017, así como la Ley del Servicio Civil y su Reglamento.

Por otra parte, respecto a las peticiones contenidas en el punto TERCERO<sup>17</sup> de la propuesta final presentada por EL SINDICATO, el Tribunal Arbitral entiende que LA

<sup>17</sup> En los escritos que se menciona en el párrafo 26 precedente, LA MUNICIPALIDAD también formula observaciones a las peticiones contenidas en los puntos VIGESIMO SEPTIMO y VIGESIMO OCTAVO de la propuesta final presentada por EL SINDICATO con su escrito presentado el 01 de

MUNICIPALIDAD se limita a proponer la aplicación de las normas legales sobre esas materias, lo que constituye su obligación legal mínima, dado el carácter imperativo de las regulaciones y estipulaciones contenidos en tales instrumentos jurídicos.

65. En relación a las alegaciones formuladas por LA MUNICIPALIDAD respecto a que el marco legal vigente, contenido en las leyes anuales de presupuesto y en la Ley del Servicio Civil, impediría el otorgamiento de beneficios económicos o la mejora de estos a los trabajadores de las entidades del Estado, por vía de negociación colectiva o arbitraje, este Tribunal Arbitral se remite a los fundamentos que se exponen en los puntos VI, VII y VIII, respecto a que las disposiciones legales que contienen prohibiciones al otorgamiento de tales beneficios y mejoras económicas, colisionan con el ordenamiento constitucional vigente, conforme lo ha establecido el Tribunal Constitucional en los pronunciamientos citados en esos mismos puntos.

Sin perjuicio de ello, el Tribunal Arbitral recuerda lo expuesto anteriormente, en los párrafos 35 y 37 y en la nota 7 precedentes, respecto a que "...los acuerdos logrados mediante la negociación colectiva que tengan incidencia económica se podrán autorizar y programar en el presupuesto" y a que "...toda mejora económica debe armonizarse con la disponibilidad presupuestaria, a cuyo efecto debe tenerse asegurado su financiamiento mediante ingresos propios, a fin de no afectar el equilibrio presupuestario".

Por ello, los recursos necesarios para atender los beneficios que se dispone en el presente laudo arbitral pueden ser incorporados al presupuesto institucional siguiendo para ello las reglas y procedimientos en materia presupuestal correspondientes, conforme se indica en los párrafos 36 y 37 y en la nota 7 precedentes.

En consecuencia, por los fundamentos expuestos, el Tribunal Arbitral no comparte las alegaciones planteadas por LA MUNICIPALIDAD respecto a que el marco legal vigente impide conceder incrementos de remuneraciones y beneficios económicos mediante la negociación colectiva y el presente arbitraje.

66. De otro lado, el Tribunal Arbitral entiende que, la propuesta formulada por LA MUNICIPALIDAD respecto a lo solicitado por el sindicato en el punto TERCERO de su propuesta final, que se limita al mínimo legal necesario, no se condice con la naturaleza de la negociación colectiva, la que supone que las partes formulen e intercambien propuestas y alternativas de solución en un proceso de acercamiento que conduzca a acuerdos, según se extrae de lo antes indicado en el párrafo 36 precedente y, en general, de los fundamentos que se exponen en los puntos VI, VII y VIII precedentes.

En tal sentido, las propuestas presentadas por LA MUNICIPALIDAD no se condicen tampoco con las características de una propuesta final al diferendo sobre negociación colectiva sometido a arbitraje, pues excluyen la posibilidad de que, ya sea en negociación colectiva o en arbitraje, se superen los derechos y beneficios contemplados en las normas legales y convenios colectivos precedentes.

marzo de 2017. No obstante, esas dos peticiones no han sido consideradas por EL SINDICATO en su escrito presentado el 22 de marzo de 2017, a que se aluden en los párrafos 17 y 23 precedentes, por lo que el Tribunal Arbitral considera innecesario expresar consideraciones respecto a las observaciones formuladas por LA MUNICIPALIDAD a esos dos puntos.

67. De otro lado, el Tribunal Arbitral recuerda que LA MUNICIPALIDAD y EL SINDICATO, actuando en forma libre, voluntaria y de común acuerdo, han sometido al presente arbitraje las peticiones pendientes de solución del Pliego de Reclamos para el ejercicio 2014, conforme consta en el cuarto párrafo del punto TERCERO del Acta de Audiencia de Instalación y Fijación de Reglas para el Proceso Arbitral de fecha 20 de julio de 2016, en el que se indica que "...las partes declaran su conformidad con la realización del arbitraje...". En consecuencia, las partes se han sometido, igualmente, en forma libre, voluntaria y de común acuerdo, a los términos del presente arbitraje y del laudo arbitral.

Ello supone que, al someterse al arbitraje, las partes aceptan la posibilidad de que el Tribunal Arbitral, en ejercicio de sus competencias y en atención a la autonomía e independencia que le garantiza la Constitución Política vigente, pueda disponer en el laudo arbitral una solución al diferendo sobre negociación colectiva que signifique mejorar los derechos y beneficios laborales que contienen las normas legales de derecho mínimo necesario y los convenios colectivos precedentes.

Estas facultades de pronunciamiento del Tribunal Arbitral están negadas por las propuestas presentadas por LA MUNICIPALIDAD, las que suponen que el Tribunal Arbitral se limite a declarar los derechos y beneficios que la parte sindical solicita en el presente arbitraje se sujetan a las prohibiciones y limitaciones o a las cuantías y condiciones establecidas en las normas legales y en los convenios preexistentes, lo que, en el enfoque implícito en las propuestas presentadas por LA MUNICIPALIDAD, haría innecesario e ineficaz el presente arbitraje.

68. En virtud de las consideraciones que anteceden, el Tribunal Arbitral entiende que LA MUNICIPALIDAD no ha presentado una propuesta final de solución al diferendo sobre negociación colectiva sometido al presente arbitraje, contándose en el presente caso sólo con la propuesta final presentada por la organización sindical.

En atención a ello, el Tribunal Arbitral acoge la propuesta final presentada por EL SINDICATO, aunque con las atenuaciones que se exponen más adelante.

Asimismo, el Tribunal Arbitral recuerda que, de acuerdo a lo que se dispone en el Artículo 61-A del Decreto Supremo N° 011-92-TR, agregado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 014-2011-TR, dispone de la facultad de establecer una solución final distinta a la contenida en la única propuesta final presentada, siendo este, precisamente, el caso del presente arbitraje.

#### 69. Situación Económica de LA MUNICIPALIDAD

Del Dictamen Económico Laboral antes mencionado, y de la información proporcionada por las partes, se desprende lo siguiente:

- a. Según se informa en el Dictamen Económico Laboral antes mencionado, LA MUNICIPALIDAD obtuvo en el ejercicio anual 2015 un superávit que ascendió a S/. 3'767,235, lo que significó un incremento de 596.84%, respecto al déficit del año anterior. Si bien en cifras preliminares que se ajustarán al cierre del ejercicio, al 30 de setiembre de 2016 LA MUNICIPALIDAD obtuvo un superávit de S/. 8'556,630, lo que, en una proyección sujeta a los ajustes del cierre del ejercicio, se ubica en una proyección cuando menos compatible con el superávit logrado por la entidad al cierre del ejercicio anterior.

598/quinientos noventa y ocho

Expediente Administrativo N° 000154837-2013-MTPE/1/20.21  
Municipalidad de Jesús María  
Sindicato Obreros de la Municipalidad Distrital de Jesús María – SOMUN – JM  
Negociación colectiva 2014  
Tribunal Arbitral

- b. Sin perjuicio de lo anterior se obtuvo un déficit de operación de S/. 35,289 que, no obstante, fue menor que el obtenido en el ejercicio anterior, debido principalmente a la reducción de los Gastos de Operación en 9.37%. Preliminarmente, al 30 de setiembre de 2016, LA MUNICIPALIDAD obtuvo un Superávit de Operación de S/. 8'447,554, debido principalmente a una mayor participación del Total de Ingresos.
- c. El Total de Ingresos ascendió en el 2015 a S/. 55'581,051, lo que significó una disminución en 2.86% respecto al año anterior. Preliminarmente al 30 de setiembre de 2016, el Total de Ingresos ascendió a S/. 55'695,726, lo que, en una proyección sujeta a ajustes al cierre del ejercicio, parece ubicarse en una proyección de superación de los ingresos logrados en el 2015. Este contraste respecto al Superávit reportado en el párrafo 62.a. precedente se relaciona con que la información de este resultado ha sido obtenida de la información proporcionada por la entidad a la Dirección General de Contabilidad Pública, según se reporta en el Dictamen Económico Laboral antes mencionado.
- d. Durante el 2015 los Gastos de Operación alcanzaron a S/. 55'616,339, lo que significó una disminución de 9.37% respecto a los S/. 61'367,552 del año 2014. Aun así, se evidencia que los Gastos de Operación fueron levemente superiores a los Ingresos totales del año 2015. En cifras preliminares al 30 de setiembre de 2016, los Gastos de Operación ascendieron a S/. 47'248,172, lo que, igualmente en una proyección preliminar, se ubica en línea con los gastos de operación del ejercicio anterior.
- e. En el ejercicio 2015 el Patrimonio Neto de la entidad ascendió a S/. 14'294,462, lo que significó una elevación de 71.38% respecto al obtenido en el año anterior, debido principalmente a la cuenta Resultados no Realizados que se registró en ese ejercicio.
- f. De otro lado, el Activo Corriente para el año 2015 ascendió a S/. 20'094,216, lo que significó un incremento del 2.80% respecto al ejercicio previo, en especial por el incremento de las Cuentas por Cobrar en 18.44%, lo que puede reflejar un retraso en la percepción de ingresos por la entidad. Asimismo, el Activo no Corriente se elevó en 12.39% con respecto al ejercicio previo.
- g. En contraste, el Pasivo Corriente en el año 2015 ascendió a S/. 38'212,420, elevándose en 13.77% respecto al ejercicio previo, en razón del aumento de las Cuentas por Pagar a proveedores en 51.33%. Igualmente, es de hacerse notar el contraste del Pasivo Corriente respecto al Activo Corriente, siendo el primero marcadamente superior. De otro lado, el Pasivo No corriente disminuyó en 8.21% respecto al ejercicio previo.
- h. Se anota en el Dictamen Económico Laboral antes mencionado que la entidad ha venido obteniendo índices de liquidez menores a 1 para asumir sus obligaciones de corto plazo, alcanzando a 0.58 en el año 2014 y disminuyendo a 0.53 en el año 2015, debido principalmente al incremento del Pasivo Corriente, atribuido a su vez al crecimiento importante de las Cuentas por Pagar a Proveedores. Igualmente, respecto a los índices de Gestión se tiene que los Gastos de Operación representaron en el año 2014 el 107.25% del Total de Ingresos, pasando al 100.06% en el 2015 y al 99.66% preliminar al 31 de julio de 2016.

Sin perjuicio de lo expresado en el Dictamen Económico-Laboral N° 002-2017-MTPE/2/14.1 y en el Segundo y Último Dictamen Económico-Laboral N° 002-2017-MTPE/2/14.1, el tribunal Arbitral tiene presente también la información proporcionada por

LA MUNICIPALIDAD en sus escritos de sumillas “Observaciones a la Propuesta Final a Pliego de Reclamos 2014 en el extremo del último Dictamen Económico Laboral N.º 002-2017-MTPE/2/14.1.” y “ALEGATO FINAL”, a que se alude en los párrafos 14, 19, 26.b. y 26.d. precedentes, respecto a las obligaciones y pasivos que mantiene las entidad.

En consecuencia, si bien la información reportada en los párrafos precedentes parece evidenciar una situación económica ordenada con la mejora de varias de las cuentas mencionadas, también se evidencia la necesidad de incorporar criterios de prudencia al momento de emitir pronunciamiento respecto a peticiones que significarán un incremento en los egresos de la Municipalidad, considerando, entre otros aspectos, la magnitud de los Gastos Operativos respecto a los Ingresos Totales y el nivel de los pasivos corrientes respecto a los activos corrientes.

**70. Costo laboral de la Municipalidad e ingresos de los trabajadores comprendidos en el arbitraje**

- a. El costo anual de la planilla del total de trabajadores de LA MUNICIPALIDAD alcanza a S/. 15'585,266, en tanto que el costo de la planilla anual de los trabajadores sujetos a la negociación colectiva sometida al presente arbitraje alcanza a S/. 195,696, lo que significa una participación del 1.26%.
- b. El costo anual de la planilla de los trabajadores de LA MUNICIPALIDAD comprendidos en la negociación colectiva sometida al presente arbitraje equivale a representa el 0.35% de los Ingresos Totales y al 0.35% de los Gastos de Operación.
- c. El haber básico promedio por trabajador comprendido en la negociación colectiva sometida al presente arbitraje alcanzó a S/. 889.29, en tanto que el ingreso total ordinario promedio fue de S/. 1,171.17, el ingreso total promedio por trabajador alcanzó a S/. 1,563.90 y el costo laboral promedio por trabajador alcanzó a S/. 1,812.
- d. Adicionalmente, por cada S/. 1.00 de aumento sobre el haber básico se genera un incremento adicional de S/. 0.30 en el ingreso para el trabajador y de S/. 0.51 en el costo laboral para la entidad.

**71. Índice de precios al consumidor.**

- a. Según datos publicados por el Instituto Nacional de Estadísticas e Informática (INEI)<sup>18</sup>, en la variación porcentual acumulada para los ejercicios 2014, 2015 y 2016 para Lima Metropolitana, que corresponden al periodo ya transcurrido de vigencia de la negociación colectiva sometida al presente arbitraje, alcanzó a 3.22%, 4.40% y a 3.23%, respectivamente, lo que da un acumulado para los tres años de 10.24%.

**72. Peticiones que se conceden en el presente laudo arbitral**

Como se ha indicado en el párrafo 68 precedente, el Tribunal Arbitral acoge la propuesta final presentada por EL SINDICATO. Sin perjuicio de ello, luego de compulsar todos los elementos que anteceden, asumiendo un criterio de prudencia al momento de determinar la cuantía de esos beneficios, a fin de no impactar en exceso en los presupuestos de la entidad, y actuando en ejercicio de las atribuciones que le confieren las disposiciones legales citadas en el párrafo 61 precedente, el Tribunal Arbitral acoge las peticiones

<sup>18</sup> Ver en <http://www.inei.gov.pe/>

600 / seiscientos

contenidas en la propuesta final presentada por EL SINDICATO que se mencionan a continuación, con las atenuaciones que se exponen y exclusiones que se exponen:

- a. Respecto a lo solicitado por EL SINDICATO en el punto TERCERO de su propuesta final, referida a los alcances del convenio colectivo, ámbito de aplicación y vigencia, el Tribunal Arbitral considera pertinente hacer las siguientes precisiones:
  - i. Están comprendidos en el presente laudo arbitral los trabajadores afiliados al Sindicato Obreros de la Municipalidad Distrital de Jesús María – SOMUN – JM sujetos al régimen laboral que regula el Decreto Legislativo N° 728, según lo expresa EL SINDICATO en su escrito presentado el 06 de diciembre de 2013 a la Autoridad Administrativa de Trabajo, que corre a fojas doce (12) y trece (13) del expediente administrativo de negociación colectiva N° 000154837-2013-MTPE/1/20.21, a que se alude en el párrafo 22 precedente.
  - ii. En aplicación de lo que dispone el artículo 42 del Texto Único Ordenado de la ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR, están comprendidos en el presente laudo arbitral los trabajadores afiliados a EL SINDICATO a la fecha de inicio de su vigencia y los que se afilien durante su vigencia.
  - iii. Respecto a la fecha de inicio y al periodo de vigencia del pliego de reclamos sometido al presente arbitraje, EL SINDICATO ha expresado en su escrito presentado el 06 de diciembre de 2013 a la Autoridad Administrativa de Trabajo, que corre a fojas doce (12) y trece (13) del expediente administrativo de negociación colectiva N° 000154837-2013-MTPE/1/20.21, a que se alude en el párrafo 22 precedente, que "...el inicio de la vigencia del pliego de reclamos es el día 1ª de enero de 2014 y concluye el 31 de Diciembre del 2014...".

Asimismo, en la Resolución de Alcaldía N° 093-2016-MDJM de fecha 06 de julio de 2016, que corre a fojas cuarentaicinco (45) del expediente administrativo de negociación colectiva N° 000154837-2013-MTPE/1/20.21, se dispone en el artículo segundo de su parte resolutive, "CONFORMESE la Comisión Negociadora, que tendrá a su cargo el Procedimiento de la Negociación Colectiva del Pliego de Reclamos del Sindicato de Obreros Municipales de Jesús María – SOMUN-JM, del periodo 2014...".

De igual modo, en su escrito de sumilla "ALEGATO FINAL" presentado el 24 de marzo de 2017, a que se alude en los párrafos 19 y 26 precedentes, LA MUNICIPALIDAD expresa que "...la Negociación Colectiva materia del presente arbitraje corresponde al Pliego de Reclamos presentado el 21 de noviembre de 2013, para aplicarlo en el 2014". Sin perjuicio de ello, en el mismo escrito LA MUNICIPALIDAD ha invocado los artículos 44.d de la Ley N° 30057 y 73 de su Reglamento General, "...los que disponen que los convenios colectivos y laudos arbitrales tendrán una vigencia de 2 años, por lo que cualquier alusión a una vigencia permanente de los mismos sería contrario a la ley."

De otro lado, si bien el artículo 44, inciso d), de la Ley N° 30057 y el artículo 73 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM disponen que los convenios colectivos tienen una vigencia de dos (02) años, el Tribunal Arbitral entiende que, en

Por suscripción  
de

atención al principio de autonomía negocial, las partes tienen autonomía plena para establecer el contenido de la convención colectiva, siendo una manifestación de ello la potestad que les reconoce la legislación para establecer el alcance, las limitaciones o exclusiones que autónomamente acuerden con arreglo a ley, por ejemplo, en lo que corresponde al inicio de vigencia del convenio colectivo y a su duración.

De igual modo, siendo que la determinación de su ámbito de aplicación y su vigencia son aspectos imprescindibles para su eficacia, por lo que forman parte de las denominadas cláusulas delimitadoras del convenio colectivo, la determinación de dichos aspectos, esto es, del ámbito de aplicación y de su vigencia, forman parte de la materia negocial, por lo que pueden ser determinados por las partes en la negociación colectiva y en el convenio colectivo.

Adicionalmente, en tanto que, las prerrogativas que corresponden a las partes en la negociación colectiva se trasladan a los árbitros al someterse las peticiones del pliego de reclamos a arbitraje y asumir los árbitros competencia, así como pueden las partes determinar la vigencia del convenio colectivo de común acuerdo, igualmente el Tribunal Arbitral cuenta con la competencia para determinar el ámbito y vigencia del convenio colectivo, más aun siendo este un aspecto imprescindible para la eficacia del mismo.

En atención a todo ello, el Tribunal Arbitral encuentra suficientes evidencias de que durante todas las fases de la negociación colectiva y del arbitraje, por ejemplo, en los documentos antes citados, las partes se han referido de manera expresa a que el pliego de reclamos sometido al presente arbitraje corresponde al período 2014, siendo que sólo en una oportunidad y en la fase final del arbitraje LA MUNICIPALIDAD ha hecho referencia a la norma legal, supletoria de la voluntad de las partes, que alude a la vigencia de dos (02) años.

En virtud de todo ello, el tribunal Arbitral entiende que el convenio colectivo o laudo arbitral que emana del presente arbitraje, tiene una vigencia de un año comprendida entre el 01 de enero y el 31 de diciembre de 2014. Ello sin perjuicio de lo que se expresa en el párrafo inmediato siguiente.

- iv. Respecto a la permanencia de los beneficios contenidos en la propuesta final presentada por EL SINDICATO, el Tribunal Arbitral tiene presente que, si bien el artículo 44, inciso d), de la Ley N° 30057, y el artículo 73 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM se refieren a que los convenios colectivos tienen una vigencia de dos (02) años, duración que, como se ha visto en el párrafo precedente, forma parte de la materia negocial por lo que puede ser regulada de manera distinta por acuerdo de partes, el artículo 69, inciso b), del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM agrega que el convenio colectivo continúa rigiendo mientras no sea modificado por una convención colectiva posterior acordada entre las mismas partes.

A efectos de la aplicación de estas disposiciones legales, que en principio podrían parecer contradictorias, es preciso distinguir, de un lado, entre el plazo de vigencia de (02) años antes mencionado, que sirve para establecer el computo de la fecha de inicio de la vigencia del próximo convenio colectivo a ser negociado,

602/ susci enter do

así como de los plazos de presentación del pliego de reclamos materia de esa próxima negociación, y, del otro, de la vigencia de las estipulaciones contenidas en el convenio o convenios ya suscritos o resueltos en el pasado, cuyas estipulaciones se prolongan en el tiempo, incluso más allá de los dos (02) años antes mencionados, y subsisten hasta que sean modificadas por otra convención colectiva posterior.

No obstante las normas legales mencionadas, la vigencia de las estipulaciones contenidas en el convenio colectivo se regula, en primer término, por lo que hayan establecido las partes de común acuerdo en el transcurso de la negociación colectiva, en ejercicio de su autonomía negocial, siendo las normas legales citadas de aplicación en defecto del acuerdo de partes.

De otro lado, en atención a dicha autonomía negocial, este Tribunal Arbitral entiende que no existe impedimento para que en una negociación colectiva una de las partes proponga que se acuerde la permanencia de derechos y beneficios derivados de estipulaciones contenidas en pactos y convenios colectivos anteriores.

En consecuencia, siendo evidente que, en esta materia, no existe acuerdo, sino más bien controversia, entre las partes, corresponde al Tribunal Arbitral emitir pronunciamiento al respecto, por lo que, en aplicación de lo normado en el antes citado artículo 69, inciso b), del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el Tribunal Arbitral acoge la petición formulada por EL SINDICATO a efectos de que los beneficios que se conceden en el presente laudo arbitral tengan carácter permanente, por lo que seguirán rigiendo mientras no sean modificados por una negociación colectiva posterior entre las mismas partes. Ello sin perjuicio de los beneficios que se conceden por una sola vez o que, por su naturaleza o por disposición expresa, están sujetos a duración específica.

- b. Respecto a lo solicitado por EL SINDICATO en el punto DECIMO de su propuesta final, referida al otorgamiento de la Bonificación por Escolaridad, el Tribunal Arbitral tiene presente que se trata de un beneficio de naturaleza social destinado a cubrir los mayores gastos que se generan como consecuencia el inicio del año escolar, evitando la afectación que ello puede significar en las remuneraciones que tienen por finalidad principal atender las necesidades de subsistencia del trabajador y su familia.

Asimismo, el Tribunal Arbitral tiene presente que este concepto se otorga por una sola vez al año y no tiene carácter remunerativo, por lo que no tiene impacto adicional en el costo laboral de cargo de LA MUNICIPALIDAD.

De otro lado, el Tribunal Arbitral tiene presente que, según lo informado por LA MUNICIPALIDAD en su escrito de sumilla "ALEGATO FINAL" presentado el 24 de marzo de 2017, a que se alude en los párrafos 19 y 26.d. precedentes, la entidad ya concede este beneficio a trabajadores afiliados a otro sindicato.

Por estas consideraciones, el Tribunal Arbitral considera pertinente acoger este beneficio en el monto solicitado por EL SINDICATO.

- c. Respecto a lo solicitado por el Sindicato en el punto UNDECIMO de su propuesta final, referido al otorgamiento de una cantidad por concepto de Cierre de Pliego, el Tribunal Arbitral tiene presente que este concepto constituye un reconocimiento a los

603 / cincuenta tres

trabajadores por procurar una solución pacífica al diferendo laboral colectivo a través de la negociación colectiva y, en este caso, del arbitraje. Asimismo, se trata de un concepto que se otorga por una sola vez y no tiene carácter remunerativo, por lo que no tiene impacto adicional en el costo laboral de cargo de LA MUNICIPALIDAD. Sin perjuicio de ello, por criterios de prudencia, a fin de no impactaren exceso en los presupuestos de LA MUNICIPALIDAD, el Tribunal Arbitral considera pertinente atenuar este pedido en los términos que se expresan en la parte resolutive del presente Laudo.

- d. Respecto a lo solicitado por el Sindicato en el punto DUODECIMO de su propuesta final, referido a las asignaciones mensuales por racionamiento y movilidad, el Tribunal Arbitral tiene presente que, según la sustentación contenida en su escrito de sumilla "Propuestas Finales sustentadas fáctica y Jurídicamente, con medios probatorios que las respaldan" presentado el 01 de marzo de 2017, a los que se alude en los párrafos 13 y 23 precedentes, este beneficio comprende a un sólo trabajador afiliado a EL SINDICATO, en tanto que los demás afiliados ya percibe este beneficio en los montos indicado por EL SINDICATO, lo que, además, fue reiterado en la Audiencia de Informes Orales, sin observaciones por parte de LA MUNICIPALIDAD, por lo que considera pertinente conceder este beneficios con el alcance indicado, en los términos que se expresan en la parte resolutive del presente laudo arbitral.
- e. Respecto a lo solicitado por el Sindicato en el punto DECIMO CUARTO de su propuesta final, referido al otorgamiento de montos por luto y sepelio, el Tribunal Arbitral tiene presente que este concepto constituye un apoyo de naturaleza social para afrontar los mayores gastos que se derivan de una circunstancia excepcional, dramática y no deseada, como es el fallecimiento del trabajador o de un familiar directo de este, evitando la afectación que ello puede significar en las remuneraciones del trabajador o ingresos de su familia que tienen por finalidad principal atender las necesidades de subsistencia de los mencionados. En este sentido, no existe en la naturaleza y finalidad de este concepto ningún elemento objetivo que justifique una diferencia de trato entre los trabajadores sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276 y del Decreto Legislativo N° 728.

De otro lado, el Tribunal Arbitral tiene presente que, según lo informado por LA MUNICIPALIDAD en su escrito de sumilla "ALEGATO FINAL" presentado el 24 de marzo de 2017, a que se alude en los párrafos 19 y 26.d. precedentes, la entidad ya concede este beneficio a trabajadores afiliados a otro sindicato, por lo que resulta de equidad conceder este beneficio en el presente arbitraje.

Asimismo, el Tribunal Arbitral tiene presente que este concepto, que se otorga de manera excepcional, no tiene carácter remunerativo, por lo que no tiene impacto adicional en el costo laboral de cargo de LA MUNICIPALIDAD.

- f. Respecto a lo solicitado por el Sindicato en el punto DECIMO QUINTO de su propuesta final, referido al otorgamiento de una Bonificación por el Día del Trabajador Municipal, el Tribunal Arbitral tiene presente que se trata de un beneficio de naturaleza social que se otorga por una sola vez al año y no tiene carácter remunerativo, por lo que no tiene impacto adicional en el costo laboral de cargo de LA MUNICIPALIDAD.

De otro lado, el Tribunal Arbitral tiene presente que, según lo informado por LA MUNICIPALIDAD en su escrito de sumilla "ALEGATO FINAL" presentado el 24 de

604 / susciente cualis

marzo de 2017, a que se alude en los párrafos 19 y 26.d. precedentes, la entidad ya concede este beneficio a trabajadores afiliados a otro sindicato, por lo que resulta de equidad conceder este beneficio en el presente arbitraje.

Sin perjuicio de ello, por criterios de prudencia, a fin de no impactar en exceso en los presupuestos de LA MUNICIPALIDAD, el Tribunal Arbitral considera pertinente atenuar este pedido en los términos que se expresan en la parte resolutive del presente laudo arbitral.

g. Respecto a lo solicitado por el Sindicato en el punto DECIMO QUINTO de su propuesta final, referido al otorgamiento de una Bonificación por Aniversario del Distrito, el Tribunal Arbitral tiene presente que se trata de un beneficio de naturaleza social que se otorga por una sola vez al año y no tiene carácter remunerativo, por lo que no tiene impacto adicional en el costo laboral de cargo de LA MUNICIPALIDAD.

No obstante, por un criterio de prudencia en la generación de gastos que impactan de manera permanente en el presupuesto de LA MUNICIPALIDAD, el Tribunal Arbitral considera pertinente atenuar este pedido en los términos que se expresan en la parte resolutive del presente laudo arbitral.

**73. Peticiones que el Tribunal Arbitral no acoge**

Igualmente, asumiendo criterios de prudencia respecto a decisiones de gasto que impactarán de manera permanente en los presupuestos de LA MUNICIPALIDAD, tratándose además de beneficios de naturaleza remunerativa que tienen impacto adicional en el costo laboral de la entidad, y actuando en ejercicio de las atribuciones que le confieren las disposiciones legales citadas en la parte final del párrafo 61 precedente, el Tribunal Arbitral no acoge, en esta oportunidad, las peticiones contenidas en los puntos SEXTO, referido al otorgamiento de un incremento en la Remuneración Básica, y DECIMO QUINTO, referido al otorgamiento de una Bonificación por Vacaciones.

**SE RESUELVE:**

En relación a las peticiones sometidas por las partes al presente arbitraje, se dispone lo siguiente:

**PRIMERO: ALCANCES DEL CONVENIO COLECTIVO, ÁMBITO DE APLICACION Y VIGENCIA**

Están comprendidos en el presente convenio colectivo los trabajadores a afiliados al SOMUN JM a la fecha de inicio de su vigencia a los que se afilien durante su vigencia.

El presente convenio colectivo rige por un año, desde el 01 de enero del año 2014, sin perjuicio de que los beneficios que contiene mantendrán su vigencia en tanto no sean modificados por una convención colectiva posterior celebrada ente las mismas partes, salvo aquellos que se conceden por una sola vez o que, por su naturaleza o por disposición expresa, están sujetos a una duración específica.

**SEGUNDO:** La Municipalidad de Jesús María incrementará a S/. 700.00 Soles la Bonificación por Escolaridad que otorga a los trabajadores afiliados al SOMUN JM comprendidos en el presente convenio colectivo, que serán abonados en el mes de febrero de cada año.

605 / susciente villa

Expediente Administrativo N° 000154837-2013-MTPE/1/20.21  
Municipalidad de Jesús María  
Sindicato Obreros de la Municipalidad Distrital de Jesús María – SOMUN – JM  
Negociación colectiva 2014  
Tribunal Arbitral

TERCERO: La Municipalidad de Jesús María otorgará, por única vez, por concepto de Cierre de Pliego la cantidad de S/. 3,500.00 soles a cada uno de los trabajadores afiliados al SOMUN JM comprendidos en el presente convenio colectivo.

CUARTO: La Municipalidad de Jesús María otorgará las asignaciones por racionamiento y movilidad a los trabajadores afiliados al SOMUN JM comprendidos en la presente negociación colectiva que aún no lo perciben, en los mismos montos que otorga a los demás afiliados a este Sindicato que perciben ese beneficio.

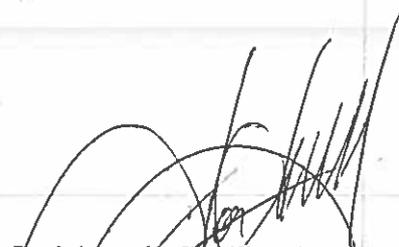
QUINTO: La Municipalidad de Jesús María otorgará, a partir de la fecha de notificación del presente laudo arbitral, el subsidio por sepelio y luto a todos los trabajadores afiliados al SOMUN JM comprendidos en el presente convenio colectivo, en igualdad de condiciones al subsidio que otorga por los mismos conceptos a los trabajadores sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276.

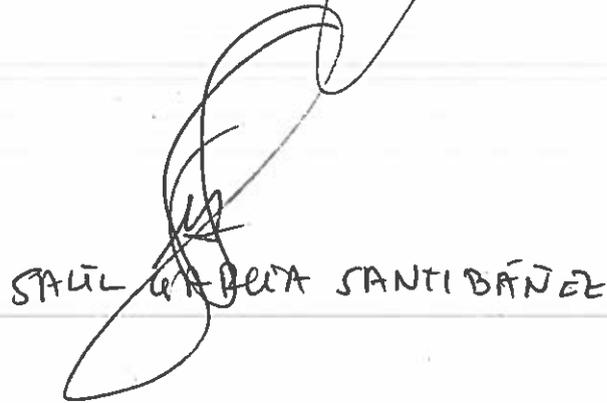
SEXTO: La Municipalidad de Jesús María otorgará la Bonificación por el Día del Trabajador Municipal en el equivalente al 60% de la remuneración ordinaria mensual, a los trabajadores afiliados al SOMUN JM comprendidos en el presente convenio colectivo, que se pagará a más tardar en la planilla correspondiente al mes del citado aniversario.

SEPTIMO: La Municipalidad de Jesús María otorgará la Bonificación por el Aniversario del Distrito en el equivalente al 20% de la remuneración ordinaria mensual, a cada uno de los trabajadores afiliados al SOMUN JM comprendidos en el presente convenio colectivo, que se pagará a más tardar en la planilla correspondiente al mes del citado aniversario.

~~Regístrese y comuníquese a las partes y a las autoridades competentes para los fines que corresponda.~~

  
Julio César Franco Pérez  
Presidente

  
José Antonio Castillo Távora  
Árbitro

  
SAUL GABRIELA SANTIBÁÑEZ

*60.60/ suscientos sesenta*

Expediente Administrativo N° 000154837-2013-MTPE/1/20.21  
Municipalidad de Jesús María  
Sindicato Obreros de la Municipalidad Distrital de Jesús María – SOMUN – JM  
Negociación colectiva 2014  
Tribunal Arbitral

**VOTO EN DISCORDIA DEL ÁRBITRO  
SAUL GARCÍA SANTIBAÑEZ**

Luego de amplias deliberaciones con los co-arbitros, y ante el desacuerdo respecto de lo resuelto en relación a la cláusula sobre costo de vida. Procedo a pronunciarme respecto a dicha cláusula.

**SOBRE LA BONIFICACION POR COSTO DE VIDA**

1.- Considero que debe de otorgarse dicho beneficio, en atención al hecho manifestado por EL SINDICATO y no negado por LA MUNICIPALIDAD respecto de la falta de incremento de remuneraciones por parte de la Municipalidad desde el año 1996.

2.- De esta manera, sólo por el desfase de un posible incremento en función al índice de precios al consumidores, el mismo resulta ser del 60.38% en relación a la remuneración actual de los trabajadores.

3.- Ahora bien, el incremento solicitado por el SINDICATO en su propuesta final asciende al 40%. Ello en el supuesto que se otorgue el mismo en el 100% de lo solicitado por el SINDICATO.

4.- Considerando la evolución positiva de la situación económica y financiera de LA MUNICIPALIDAD referida anteriormente, resulta pertinente acoger este pedido de EL SINDICATO. No obstante, por razones de prudencia y razonabilidad, considero pertinente atenuar este beneficio en los términos que se contemplan en la parte resolutive de este laudo arbitral.

5.- Sin perjuicio de lo antes mencionado en atención a lo prescrito en el artículo 65° del Decreto Supremo N° 010-2003-TR, Texto único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, y el artículo 57 del Decreto Supremo N° 011-92-TR, Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aplicables en vía supletoria y complementaria en todo lo no previsto en la Ley del Servicio Civil y en su Reglamento General, en virtud de lo que dispone al respecto el artículo 77 del mencionado Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, disponen que el laudo arbitral, considerando su naturaleza de fallo de equidad, puede atenuar posiciones extremas contenidas en las propuestas finales de las partes, debiendo precisarse en que consiste la modificación o modificaciones y las razones que se ha tenido para adoptarla.

**SE RESUELVE:**



1

607/susciunto siete

Expediente Administrativo N° 000154837-2013-MTPE/1/20.21  
Municipalidad de Jesús María  
Sindicato Obreros de la Municipalidad Distrital de Jesús María – SOMUN – JM  
Negociación colectiva 2014  
Tribunal Arbitral

---

En relación a las peticiones sometidas por las partes al presente arbitraje, se dispone lo siguiente:

1. La Municipalidad Distrital de Jesús María acuerda en otorgar un incremento en la Remuneración Básica de S/ 6.67 (seis, y 67/100 Soles) diarios o S/ 200.00 (doscientos y 00/100 soles) mensuales a los trabajadores afiliados al SOMUN JM, a partir del 01 de enero de 2014

Regístrese y comuníquese a las partes y a las autoridades competentes para los fines que corresponda.



SAÚL GARCÍA SANTIBÁÑEZ  
ÁRBITRO